

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2016**  
**ORDEN DEL DÍA N° 13**

**Impreso el día 9 de marzo de 2016**

Término del artículo 113: 18 de marzo de 2016

**COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA  
Y DE FINANZAS**

**SUMARIO: Derogación** de las leyes 26.017, 26.547 y 26.886 y sus normas reglamentarias y complementarias, los artículos 1° a 11 inclusive, el último párrafo del artículo 12 y los artículos 13 a 15 de la ley 26.984, así como también toda otra ley, decreto o norma que sea contraria o incompatible con las disposiciones de la siguiente ley. (1-P.E.-2016.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas han considerado el mensaje 436 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se propicia la adopción de diversas medidas tendientes a cancelar la deuda en cesación de pagos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Deróganse las leyes 26.017, 26.547 y 26.886, y sus normas reglamentarias y complementarias, los artículos 1° a 11 inclusive, el último párrafo del artículo 12 y los artículos 13 a 15 de la ley 26.984, así como también toda otra ley, decreto o norma que sea contraria o incompatible con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° – Modifícase el artículo 42 de la ley 27.198, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 42: Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 41 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar sus servicios a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas informará trimestralmente, al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Dicho informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 6° de la presente ley.

Además, deberán acompañarse copias certificadas de los acuerdos alcanzados, así como su traducción al idioma castellano, en caso de corresponder.

Con igual periodicidad, el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas deberá informar el avance de la gestión tendiente a la normalización del servicio de los títulos públicos emitidos en el marco de la reestructuración de la deuda pública dispuesta por los decretos 1.735/2004 y 1.583/2010.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la ley 25.561, el decreto 471 de fecha 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 41 de la presente ley.

Art. 3° – Ratificanse los acuerdos de cancelación celebrados entre la República Argentina y los tenedores de títulos públicos (y/o sus representantes) que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735, de fecha 9 de diciembre de 2004, y sus normas complementarias, que no hubiesen sido presentados a tal canje ni al dispuesto por el decreto 563, de fecha 26 de abril de 2010 (títulos públicos elegibles), los que como anexo I, en copia en idioma inglés y su traducción al idioma español, forman parte integrante de la presente ley.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, como autoridad de aplicación de la presente ley, a prorrogar los respectivos plazos de vencimiento establecidos en los mencionados acuerdos de cancelación.

Art. 4° – Autorízase a la autoridad de aplicación a efectuar enmiendas y/o adendas a los acuerdos de cancelación referidos en el artículo precedente en tanto no modifiquen su objeto ni sus condiciones económicas, así como también a realizar todos los actos necesarios para cancelar la deuda con los tenedores de títulos públicos elegibles (y/o sus representantes) que no estuvieren comprendidos en los acuerdos de cancelación referidos en el artículo precedente, incluyendo la suscripción de acuerdos y otros instrumentos.

A fin de instrumentar la suscripción de los acuerdos referidos en el párrafo precedente, la autoridad de aplicación podrá ofrecer:

- a) A todos los tenedores de títulos públicos elegibles, un pago equivalente al monto de capital adeudado de sus títulos con más un cincuenta por ciento (50 %) de dicho monto de capital (oferta base). En ningún caso, el monto a pagar podrá ser superior al monto reconocido por cualquier sentencia dictada con relación a dichos títulos más la actualización legal correspondiente a la aplicación de intereses judiciales al 31 de enero de 2016.

La oferta base se instrumentará e implementará mediante:

- i) La firma de acuerdos de cancelación de deuda; y  
 ii) Una oferta nacional e internacional de pago en efectivo contra entrega de los títulos públicos elegibles (*cash tender offer*, según su denominación en idioma inglés).

Con respecto a los tenedores de títulos públicos elegibles que hubieren iniciado reclamos ante la Corte de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York, Estados

Unidos de América, agrupados en una acción de clase, se autoriza a acordar una suma adicional para solventar los gastos administrativos necesarios para notificar a quienes se encuentran incluidos en la respectiva clase, según los términos del acuerdo previsto en el apartado 4 del anexo I.

El Poder Ejecutivo nacional no asumirá ningún gasto ni cargo excedente respecto del resto de los tenedores de títulos públicos elegibles abarcados en la oferta base;

- b) A aquellos tenedores de títulos públicos elegibles cuyos reclamos estuvieran comprendidos en las órdenes judiciales dictadas por la Corte de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, en fecha 23 de febrero de 2012, y modificada en fecha 21 de noviembre de 2012 (la orden *pari passu* original) y en fecha 30 de octubre de 2015 (la orden *pari passu me too* y conjuntamente con la orden *pari passu* original, las órdenes *pari passu*), lo dispuesto en la oferta base prevista en el inciso a) precedente o, a su elección, la siguiente propuesta (la oferta *pari passu*):

- i) A aquellos tenedores de títulos públicos elegibles que estuvieren alcanzados por las órdenes *pari passu*, que contaren con una sentencia monetaria, dictada con anterioridad al 1° de febrero de 2016, que reconociere la deuda derivada de los títulos públicos elegibles bajo su tenencia, un pago equivalente al setenta por ciento (70 %) del reclamo legal (que incluye el monto reconocido en dicha sentencia y los intereses judiciales devengados desde la fecha de la sentencia hasta el 31 de enero de 2016), y

- ii) A aquellos tenedores de títulos públicos elegibles que estuvieren alcanzados por las órdenes *pari passu* que no contaren con una sentencia monetaria, dictada con anterioridad al 1° de febrero de 2016, que reconociere la deuda derivada de los títulos públicos elegibles bajo su tenencia, un pago equivalente al setenta por ciento (70 %) del reclamo legal (que incluye el capital adeudado más los importes devengados conforme la tasa de interés contractual y la tasa de interés reglamentaria –*statutory interest rate*– sobre la tasa de interés contractual hasta el 31 de enero de 2016, conforme las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América).

Art. 5° – Los pagos derivados de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° se efectuarán previo dictado de una orden judicial de los tribunales federales competentes

de los Estados Unidos de América que disponga e implique el levantamiento automático y efectivo de las órdenes *pari passu* en los términos de la denominada Orden Indicativa 62.1 (en idioma inglés, “62.1 Indicative Ruling”) emitida por la Corte de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, con fecha 19 de febrero de 2016 y de la orden de la Cámara de Apelaciones para el Segundo Circuito de dicho país con fecha 24 de febrero de 2016 y con la condición de que alcance a todas las medidas cautelares (*injunctions*) dictadas contra la República Argentina por dichos tribunales.

Art. 6° – Dispónese, a través de la autoridad de aplicación y con cargo a la presente ley, la emisión de bonos del Tesoro de la Nación y/o la contratación de otras operaciones de empréstito público por hasta un valor nominal original de dólares estadounidenses y/u otras monedas que sea necesario para cumplir con los pagos requeridos bajo la presente ley quedando ampliado, en consecuencia, el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2016, aprobado por ley 27.198.

La autoridad de aplicación destinará el producido de las emisiones referidas en el párrafo precedente a las cancelaciones de deuda previstas en la presente ley. En caso de que el monto de emisión supere el monto de pago requerido bajo la presente ley, el excedente será imputado a la autorización existente de deuda pública prevista en el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2016, aprobado por ley 27.198.

Art. 7° – Los tenedores de títulos públicos elegibles que deseen participar de cualquier operación de cancelación que se realice en el marco de lo dispuesto en la presente ley deberán renunciar a todos los derechos que les correspondan, en virtud de los referidos títulos, inclusive a aquellos derechos que hubieran sido reconocidos por cualquier sentencia judicial o administrativa, laudo arbitral o decisión de cualquier otra autoridad, dictados en cualquier jurisdicción, y renunciar y liberar a la República Argentina de cualquier acción judicial, administrativa, arbitral o de cualquier otro tipo, iniciada o que pudiere iniciarse en el futuro con relación a los referidos títulos o a las obligaciones de la República Argentina que surjan de ellos, incluyendo cualquier acción destinada a percibir servicios de capital o intereses de dichos títulos o cualquier otro accesorio acrecido o gasto.

Art. 8° – Autorízase a la autoridad de aplicación a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente respecto a reclamos en la jurisdicción que se prorrogue y con relación a los acuerdos que se suscriban y a las emisiones de deuda pública que se realicen, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

La renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la República Argentina con relación a la ejecución de los bienes que se detallan a continuación:

- a) Cualquier reserva del Banco Central de la República Argentina;
- b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio de la República Argentina, incluyendo los comprendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial;
- d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la República Argentina, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014);
- e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose, a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;
- f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la República Argentina;
- g) Impuestos y/o regalías adeudadas a la República Argentina y los derechos de la República Argentina para recaudar impuestos y/o regalías;
- h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa de la República Argentina;
- i) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la República Argentina; y
- j) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable.

Art. 9° – Autorízase a la autoridad de aplicación a realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, incluyendo, sin limitación, a:

- a) La determinación de las épocas y plazos de participación en las ofertas de cancelación de deuda;
- b) La determinación de las épocas, plazos, métodos y procedimientos de emisión de los nuevos títulos públicos;
- c) La designación de instituciones financieras que participarán en la colocación de los nuevos títulos públicos y la contratación de otros empréstitos de crédito público;

- d) La suscripción de acuerdos con entidades financieras colocadoras de los nuevos títulos públicos a emitirse, previéndose, para ello, el pago de comisiones en condiciones de mercado, las que en ningún caso podrán superar el cero coma veinte por ciento (0,20 %) del monto de emisión;
- e) La preparación y registración de un programa de títulos públicos ante los organismos de control de los principales mercados de capitales internacionales;
- f) La suscripción de acuerdos con agentes fiduciarios, agentes de pago, agentes de información, agentes de custodia, agentes de registración y agencias calificadoras de riesgo que sean necesarios tanto para las operaciones de cancelación de deuda como de emisión y colocación de los nuevos títulos públicos, previéndose el pago de los correspondientes honorarios y gastos en condiciones de mercado; y
- g) El pago de otros gastos necesarios de registración, impresión, distribución de prospectos, traducción y otros gastos asociados, los que deberán ser en condiciones de mercado, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley.
- ii) De ser necesario, la contratación de otra institución que cumpla con las funciones de agente fiduciario conforme lo establecido en el Convenio de Fideicomiso; y
- iii) La emisión de las instrucciones necesarias para que se disponga la transferencia de los fondos depositados en la cuenta “Fondo Ley 26.984 Pago Soberano de Deuda Reestructurada” de Nación Fideicomisos Sociedad Anónima en el Banco Central de la República Argentina a las cuentas que correspondan de The Bank of New York Mellon, o de la entidad que lo reemplaza en carácter de agente fiduciario bajo el Convenio de Fideicomiso, en el Banco Central de la República Argentina a fin de aplicarlos al pago de dichos títulos. Hasta tanto se normalice la situación contractual con The Bank of New York Mellon como agente fiduciario bajo el Convenio de Fideicomiso, la autoridad de aplicación podrá transferir los fondos correspondientes a los futuros vencimientos de los Títulos Públicos Reestructurados a Nación Fideicomisos Sociedad Anónima, entidad a la que por este acto se designa como agente de pago transitorio para su posterior transferencia al agente fiduciario bajo el Convenio de Fideicomiso, sin que lo dispuesto en el presente artículo implique modificación alguna a dicho Convenio de Fideicomiso.

Art. 10. – Exímese a las operaciones comprendidas en la presente ley del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, y de las restricciones cambiarias que puedan aplicarse a las operaciones contempladas en la presente ley.

Declarase que los instrumentos, medios y operaciones concertados o a concertarse, en virtud de lo dispuesto en la presente ley y en sus normas reglamentarias y complementarias, constituyen instrumentos federales de gobierno inmunes a las potestades tributarias de los gobiernos locales.

Art. 11. – Exceptúase a las operaciones comprendidas en la presente ley de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones, y de lo establecido en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 12. – La autoridad de aplicación, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del cumplimiento de la condición del artículo 5° de la presente ley, adoptará todas las medidas necesarias tendientes a normalizar el servicio de los títulos públicos emitidos en el marco de la reestructuración de la deuda pública dispuesta por los decretos 1.735, de fecha 9 de diciembre de 2004, y 563, de fecha 26 de abril de 2010 (en adelante, los “títulos públicos reestructurados”), incluyendo:

- i) La regularización de la situación de The Bank of New York Mellon como agente fiduciario en el marco del Convenio de Fideicomiso, de fecha 2 de junio de 2005, modificado el 30 de abril de 2010 (el “Convenio de Fideicomiso”);

Art. 13. – Designase al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas como autoridad de aplicación de la presente ley, pudiendo dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para instrumentar el cumplimiento de la presente norma. Asimismo, podrá delegar en las autoridades que ésta designe las facultades conferidas por la presente ley.

Art. 14. – Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Art. 15. – Los pagos previstos en la presente ley serán atendidos con cargo a la imputación presupuestaria “Gastos y Comisiones de la Deuda Pública” correspondiente a la Jurisdicción 90.

Art. 16. – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir del día 1° de abril de 2016.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Sala de las comisiones, 8 de marzo de 2016.

*Luciano A. Laspina. – Eduardo P. Amadeo. – Luis M. Pastori. – José C. Núñez. – Mario D. Barletta. – Miguel A. Bazze. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Ana C. Carrizo. – Alejandro C. A. Echegaray. – Facundo Garretón. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Manuel H. Juárez. – Daniel A. Lipovetzky. – Hugo M. Marcucci. – Nicolás*

*M. Massot. – Miguel Nanni. – Fernando Sánchez. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinuzzi. – Alicia Terada. – Alex R. Ziegler.*

En disidencia parcial:

*Diego L. Bossio. – Marco Lavagna. – Alejandro F. Snopek. – Berta H. Arenas. – Eduardo R. Conesa. – Eduardo A. Fabiani. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Alejandro A. Grandinetti. – Pablo F. J. Kosiner. – Marcela F. Passo. – Carla B. Pitiot. – Carlos G. Rubin. – Héctor O. Tentor. – Sergio R. Ziliotto.*

#### ANEXO I\*

##### *Ratificación de acuerdos de cancelación*

1. Acuerdo suscrito con la Associazione per la tutela degli investitori in titoli argentini (Task Force Argentina) en fecha 31 de enero de 2016.
2. Acuerdo suscrito con EM Lt. en fecha 3 de febrero de 2016.
3. Acuerdo suscrito con Montreux Partners L.P. en fecha 3 de febrero de 2016.
4. Acuerdo suscrito con la clase Brecher en fecha 16 de febrero de 2016.
5. Acuerdo suscrito con Capital Markets Financial-Services Inc. en fecha 17 de febrero de 2016.
6. Acuerdo suscrito con Old Castle Holdings, Ltd. en fecha 18 de febrero de 2016.
7. Acuerdo suscrito con Lightwater Corporation Limited en fecha 18 de febrero de 2016.
8. Acuerdo suscrito con VR Global Partners, LP en fecha 19 de febrero de 2016.
9. Acuerdo suscrito con Procella Holdings LP en fecha 19 de febrero de 2016.
10. Acuerdos suscritos con Capital Ventures International en fecha 19 de febrero de 2016.
11. Acuerdo suscrito con Piol Maurizio Lorenzo en fecha 23 de febrero de 2016.
12. Acuerdo suscrito con Martin Vefling y Arild Vefling en fecha 23 de febrero de 2016.
13. Acuerdos suscritos con Pascoli Carlina en fecha 24 de febrero de 2016.
14. Acuerdo suscrito con Schivardi Carlo y Dissette Adriana en fecha 24 de febrero de 2016.
15. Acuerdo suscrito con Roberto Fiore en fecha 25 de febrero de 2016.
16. Acuerdo suscrito con Biagini Alfio en fecha 26 de febrero de 2016.

\* La Ratificación de acuerdos de cancelación puede consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

17. Acuerdos suscritos con Renzo Beltramo y Paola Botta en fecha 26 de febrero de 2016.

18. Acuerdos suscritos con Gerhard Tenner en fecha 26 de febrero de 2016.

19. Acuerdo suscrito con Paolo Ercolani y Paola Aiello Adriana en fecha 28 de febrero de 2016.

20. Acuerdo suscrito con Tortus Capital Master Fund LP en fecha 29 de febrero de 2016.

21. Acuerdo suscrito con NML Capital, Ltd.; Aurelius Capital Master, Ltd.; ACP Master, Ltd.; Aurelius Opportunities Fund II, LLC; Aurelius Capital Partners, LP; Blue Angel Capital I, LLC; Olifant Fund, Ltd.; FYI, Ltd.; y FFI Fund, Ltd. en fecha 29 de febrero de 2016.

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DIEGO L. BOSSIO, GUSTAVO R. FERNÁNDEZ MENDÍA, PABLO F. J. KOSINER, CARLOS G. RUBIN, HÉCTOR O. TENTOR Y SERGIO R. ZILIOOTTO

Señor presidente:

Venimos a manifestar nuestra disidencia parcial al dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas respecto al proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, expediente 1-P.E.-16, por el cual se propicia la adopción de diversas medidas tendientes a cancelar la deuda en cesación de pagos.

##### 1) *Exceso de facultades*

Los fundamentos del presente se basan en que advertimos principalmente que el Poder Ejecutivo ha enviado un proyecto al Poder Legislativo con previsiones de facultades excesivas que no se encuentran justificadas y carecen de sustento legal; particularmente en la solicitud de emitir sin límites endeudamiento para solucionar la problemática de la deuda.

##### 2) *Problemas de implementación*

Asimismo se advierten problemas de implementación en parte del articulado traído a discusión por el Poder Ejecutivo y en modificaciones que entendemos necesarias en otros artículos conforme se detalla a continuación.

Respecto a los problemas de implementación, vemos con preocupación que por un lado el artículo 5° autoriza a pagar los acuerdos, previo al dictado de una orden judicial que levante todas las órdenes *pari passu* otorgadas, lo que parece correcto, pero en el acuerdo con MNL el levantamiento de la orden *pari passu* parecería estar sujeta al previo pago del acuerdo, lo cual le traería serios problemas de implementación al Ejecutivo para poder cumplir con lo establecido en la ley.

Por otro lado, existe riesgo de tratamiento diferencial entre *holdouts* pues la oferta de MNL es mejor que el resto y no está disponible para futuros acuerdos, por lo que se solicitó al Ejecutivo que dé las garantías legales suficientes, ya que se ve un riesgo que el tratamiento inequitativo podría implicar que se caigan acuerdos ya firmados. En ese sentido, se ha solicitado al Poder

Ejecutivo un pedido de informe (91-D.-2016) conteniendo 16 preguntas de índole financiero-jurídicas, cuyas respuestas resultan necesarias para el tratamiento adecuado del proyecto presentado. En particular es indispensable contar con la opinión del procurador del Tesoro de la Nación en su carácter de jefe del Cuerpo de Abogados del Estado.

### 3) *Modificación del articulado*

Asimismo, se proponen modificaciones al articulado que presenta el proyecto detallado, referidas a cuestiones que consideramos necesarias modificar para su implementación, en pos de mejorar el proyecto venido a dictamen.

Los mismos se detallan por el orden de los artículos:

#### 4) *Información al Honorable Congreso de la Nación*

Se propone modificar el artículo 2° requiriendo una mayor periodicidad en el requerimiento de información, pasando de semestral a mensual, y con un mayor grado de detalle en la información a brindar al Congreso de la Nación. Por ende proponemos modificar el artículo 2° por la siguiente redacción:

Artículo 2° – Modifícase el artículo 42 de la ley 27.198, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 42: Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 41 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar sus servicios a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas informará mensualmente al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación. Dicho informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización de endeudamiento que se otorga a través del artículo 6° de la presente ley. Además deberán acompañarse copia certificada de los acuerdos alcanzados así como su

traducción al idioma castellano, en caso de corresponder.

#### 5) *Límite de autorización de endeudamiento*

En relación al artículo 6°, entendemos necesario introducir un límite a la autorización de endeudamiento, con el fin de dar cumplimiento al artículo 60 de la Ley de Administración Financiera que exige fijar un monto máximo en cada autorización. El monto de doce mil millones de dólares (u\$s 12.000.000.000) responde a lo estimado por el ministro de Economía en su exposición ante la comisión.

Por eso proponemos modificar el artículo 6° por la siguiente redacción:

Artículo 6°: Dispónese, a través de la autoridad de aplicación y con cargo a la presente ley, la emisión de bonos del Tesoro de la Nación y/o la contratación de otras operaciones de empréstito público por hasta un valor nominal original de hasta dólares estadounidenses doce mil millones (u\$s 12.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, quedando ampliado, en consecuencia, el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2016, aprobado por ley 27.198.

La autoridad de aplicación destinará el producido de las operaciones de crédito referidas en el párrafo precedente a las cancelaciones de deuda previstas en la presente ley. En el supuesto que resulte un saldo de la emisión de deuda autorizada, dicho monto no podrá destinarse a ningún otro fin sin previa intervención del Honorable Congreso de la Nación.

#### 6) *Ampliación de la defensa de inmunidad*

Respecto al artículo 8°, entendemos que corresponde ampliar la excepción a la renuncia a oponer la defensa de inmunidad jurisdicción los laudos arbitrales además de la ejecución de las sentencias judiciales.

Por tal razón, proponemos modificar el artículo 8° por el siguiente texto:

Artículo 8°: Autorízase a la autoridad de aplicación a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto de la jurisdicción que se prorrogue y con relación a los acuerdos que se suscriban y a las emisiones de deuda pública que se realicen, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

La renuncia a oponer la defensa de inmunidad de jurisdicción no implicará renuncia alguna respecto de su inmunidad con relación a la ejecución de sentencias y laudos arbitrales que deriven de las cláusulas de prórroga de jurisdicción, inclusive respecto de los bienes que se detallan a continuación:

- a) Cualquier reserva del Banco Central de la República Argentina;
- b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio de la República Argentina, incluyendo los com-

- prendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial;
- d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la República Argentina, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014);
- e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose a, bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;
- f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la República Argentina;
- g) Impuestos y/o regalías adeudadas a la República Argentina y los derechos de la República Argentina para recaudar impuestos y/o regalías;
- h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa de la República Argentina;
- i) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la República Argentina; y
- j) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable.

#### 7) *Potestades tributarias de las provincias*

Se propone la eliminación del segundo párrafo del artículo 10, en tanto afecta las potestades tributarias de las provincias pudiendo ser tachado de inconstitucional, y vulnera los principios del federalismo amparados en la Constitución Nacional.

#### 8) *Innecesaria referencia a la prohibición de indexación prevista en la Ley de Convertibilidad*

Finalmente, se propone la eliminación del artículo 11 por cuanto la referencia a la prohibición de indexación prevista en la Ley de Convertibilidad resulta innecesaria en el caso en que se emitan bonos en moneda extranjera y el Poder Ejecutivo no informó ningún otro fin que justifique la inclusión de la mencionada cláusula.

Con respecto al artículo 235 del Código Civil y Comercial (que permite cancelar en pesos obligaciones

en moneda extranjera) también resulta irrelevante al emitirse deuda en dólares.

#### 9) *Sobre reclamos de los bonistas que ingresaron en los canjes de los decretos 1.735/2004 y 563/2010*

Se propone la incorporación del siguiente artículo:

Artículo 16. – El Poder Ejecutivo deberá iniciar, para los bonistas que han ingresado a los canjes de deuda establecidos en los decretos 1.735/2004 y 563/2010, un procedimiento de *consent solicitation* u otro mecanismo que garantice reducir la posible litigiosidad por parte de dichos tenedores de bono de deuda.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares se tenga presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del dictamen y se tenga en cuenta la redacción que se propone.

*Diego L. Bossio. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos G. Rubin. – Héctor O. Tentor. – Sergio R. Ziliotto.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas, al considerar el mensaje 436 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se propicia la adopción de diversas medidas tendientes a cancelar la deuda en cesación de pagos desde el año 2001, a la vez que procura garantizar el cobro de las acreencias de los distintos bonistas que aceptaron los canjes de 2005 y de 2010, regularizando de este modo la situación de la totalidad de los títulos públicos involucrados en condiciones justas y razonables y restaurando el crédito de la República Argentina, han decidido aprobar con modificaciones el presente proyecto de ley.

*Luciano A. Laspina.*

### II

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas han considerado el mensaje 436, proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se propicia la adopción de diversas medidas tendientes a cancelar la deuda en cesación de pagos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a realizar todos aquellos actos necesarios

para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735, del 9 de diciembre de 2004, y sus normas complementarias que no hubiesen sido presentados al mismo ni al canje dispuesto por el decreto 563, de fecha 26 de abril de 2010 (títulos elegibles), con el fin de adecuar los servicios de dicha deuda a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo.

Art. 2° – Los términos y condiciones legales y financieros que se ofrezcan deberán respetar los principios básicos de los procesos de reestructuración de la deuda soberana aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y declarados de orden público nacional por el Honorable Congreso de la Nación, mediante la ley 27.207; así como los siguientes lineamientos:

- (i) La oferta podrá reconocer hasta el valor actualizado de la oferta de canje realizada en el año 2005, considerando la reinversión de los pagos de interés y capital recibidos por los bonistas.
- (ii) La oferta no podrá contemplar el pago de comisiones, honorarios, costas o ningún tipo de gasto administrativo, judicial y extrajudicial a favor de los tenedores de títulos elegibles ni de ningún tercero.

Art. 3° – La entrada en vigencia de los acuerdos que eventualmente celebre el Poder Ejecutivo nacional, en los términos establecidos en la presente ley, estarán sujetos a las siguientes condiciones precedentes:

- (i) El levantamiento de las órdenes judiciales *pari passu*, y la garantía por parte de los tribunales judiciales estadounidenses de que los bonistas *holdouts* que posean títulos elegibles y que no hubiesen aceptado esta nueva oferta, no podrán invocar en el futuro la cláusula *pari passu*.
- (ii) El dictamen jurídico de la Procuración del Tesoro de la Nación, que determine la inexistencia de riesgos legales por la entrada en vigencia de dichos acuerdos, por eventuales violaciones a los principios de equidad en relación con los bonistas reestructurados, tanto bajo la legislación y jurisdicción nacional como bajo las legislaciones y jurisdicciones extranjeras que resulten aplicables, para lo cual se deberá recurrir a la opinión de expertos en las respectivas legislaciones y jurisdicciones.

Art. 4° – Los tenedores de títulos elegibles que deseen participar de la operación de reestructuración que se realice en el marco de lo dispuesto en la presente ley deberán renunciar a todos los derechos y acciones que les correspondan en virtud de los referidos títulos, inclusive a aquellos derechos que hubieran sido reconocidos por cualquier sentencia judicial o administrativa, laudo arbitral o decisión de cualquier otra autoridad, y renunciar, desistir y liberar a la República Argentina de cualquier acción judicial, administrativa, arbitral o de cualquier otro tipo, iniciada o que pudiere iniciarse

en el futuro con relación a los referidos títulos o a las obligaciones de la República Argentina que surjan de los mismos, incluyendo cualquier acción destinada a percibir servicios de capital o intereses de dichos títulos. Asimismo, deberán acordar expresamente la renuncia al inicio de cualquier acción judicial y arbitral destinada a percibir cualquier diferencia monetaria que pueda existir en los títulos públicos que se emitan en virtud de la presente ley y los títulos públicos emitidos por los canjes dispuestos en el decreto 1.735, del 9 de diciembre de 2004, y por el decreto 563 de fecha 26 de abril de 2010.

Art. 5° – Exceptúase a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley, de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones, de corresponder.

Art. 6° – Modifícase el artículo 42 de la ley 27.198 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42: Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 41 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, y sus modificaciones, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo, en el marco de lo dispuesto en la ley de los principios básicos de los procesos de reestructuración de la deuda soberana aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y declarados de orden público nacional por el Honorable Congreso de la Nación, mediante la ley 27.207. Los servicios de la deuda pública del gobierno nacional, correspondientes a los títulos públicos comprendidos en el régimen de la ley 26.017, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 41 de la presente ley. Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la ley 25.561, el decreto 471, de fecha 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 7° – El Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas informará bimestralmente, al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Sala de las comisiones, 8 de marzo de 2016.

*Alejandro Abraham. – Juan Cabandié. – Guillermo R. Carmona. – Carlos D. Castagneto. – José A. Ciampini. – Luis F. J. Cigogna. – Silvina P. Frana. – Jorge D. Franco. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – José L. Gioja. – Adrián*

*E. Grana. – Axel Kicillof. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Oscar Anselmo Martínez. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pedrini. – Analía Rach Quiroga. – Matías D. Rodríguez. – Julio R. Solanas. – Héctor D. Tomas.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones Presupuesto y Hacienda y de Finanzas han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional (expediente 1-P.E.-16), por el que se derogan las leyes 26.017, 26.547 y 26.886, y sus normas reglamentarias y complementarias, los artículos 1 a 11 inclusive, el último párrafo del artículo 12 y los artículos 13 a 15 de la ley 26.984; se modifica el artículo 42 de la ley 27.198; y se ratifican los acuerdos de cancelación celebrados entre el Poder Ejecutivo nacional y algunos tenedores de títulos públicos (y/o sus representantes) que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735, de fecha 9 de diciembre de 2004, y sus normas complementarias, que no hubiesen sido presentados a tal canje ni al dispuesto por el decreto 563 de fecha 26 de abril de 2010, que se acompañan en anexo, anticipando los motivos del rechazo.

La ley que se pretende sancionar tiene como principal objetivo darle aprobación legislativa a un acuerdo con los fondos buitres, y fue producto de una orden de la Corte del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, a cargo del juez Thomas P. Griesa, como condición previa para el levantamiento de las órdenes judiciales *pari passu* dictadas por dicha corte.

No resulta posible para quienes defendemos la soberanía nacional permitir que el Honorable Congreso de la Nación sesione bajo la amenaza de un juez extranjero; en este caso, bajo la amenaza del juez Griesa de que, si no se aprueba el acuerdo firmado por el Poder Ejecutivo nacional y no se le paga previamente a los fondos buitres que aceptaron la generosa oferta del presidente Macri, no va a dejar sin efecto las ilegales órdenes *pari passu*.

Este acuerdo del gobierno de Mauricio Macri con los fondos buitres se realizó antes y como condición para el levantamiento de las órdenes judiciales *pari passu* dictadas por el juez Griesa, en lugar de ser consecuencia de una negociación realizada de buena fe por las partes involucradas, luego del levantamiento de las órdenes *pari passu*. La consecuencia de esta “negociación” es un acuerdo celebrado bajo extorsión, que convalida una ganancia exorbitante a favor de estos fondos buitres, en términos dudosamente equitativos en relación al 93 % de acreedores que ingresaron a los canjes 2005 y 2010 y que, a pesar de su generosidad, deja no obstante la puerta abierta a mayores reclamos de un porcentaje importante de fondos buitres que no han aceptado esta oferta.

A los fines de una cabal comprensión del tema, y previo al análisis pormenorizado del proyecto de ley en revisión, resulta necesario repasar los antecedentes:

### I. Antecedentes

#### 1. La crisis de 2001 y el contexto de los canjes 2005-2010

El mes de diciembre de 2001 fue el escenario temporal donde se desató una de las crisis económicas, sociales y políticas más graves de la historia de la República Argentina. En ese marco, nuestro país declaró el diferimiento del pago de capital e intereses de la deuda pública externa. Contemporáneamente, el Congreso Nacional, mediante la ley 25.561 (B.O. 7/1/2002), declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Dicha norma dispuso en su artículo 1°:

“Declárase, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente:

1. Proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

2. Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales.

3. Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.

4. Reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido en el artículo 2°”.

El diferimiento de pago de la deuda pública externa aparece así, no como un hecho aislado, particular, sino en el marco de las decisiones tomadas por el Estado nacional, para hacer frente a una crisis estructural que puso en jaque a su propia institucionalidad.

Cabe tener presente que el artículo 75 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso “7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación”, como así también “8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión”.

En uso de dichas facultades y siempre en el marco de la situación de emergencia, el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley 25.827, de presupuesto para el ejercicio 2004, a través de la cual dispuso “...el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda

pública del gobierno nacional, contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha, hasta que el Poder Ejecutivo nacional declare la finalización del proceso de reestructuración de la misma” (ver artículo 59).

En dicho contexto, a través del decreto 1.735/04 –primer canje “2005”– se dispuso “...la reestructuración de la deuda del Estado nacional, instrumentada en los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 25.827”, mediante una operación de canje nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones de dicho decreto, según se detallara en el modelo de “Suplemento de Prospecto (*Prospectus Supplement*)”, aplicable a la oferta internacional, en el procedimiento operativo aplicable en la República Argentina y en las condiciones aplicables a los bonos emitidos bajo la ley de la República Argentina, que como anexos formaran parte de dicha norma.

Posteriormente, a través de la ley 26.017, se dispuso que el Poder Ejecutivo nacional no podría, respecto de los bonos a que se refiere esta norma, reabrir el proceso de canje establecido en el decreto 1.735/04 mencionado, así como también se le prohibió al Estado nacional efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada respecto de dichos bonos (ver artículos 2° y 3°).

A través de la ley 26.547 (B.O. 10/12/09), se suspendió la vigencia de los artículos 2°, 3° y 4° de la ley 26.017 hasta el 31 de diciembre del 2010 o hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, declarase terminado el proceso de reestructuración de los títulos públicos alcanzados por la referida norma, lo que ocurriese primero. Además, se autorizó al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos (ver artículo 2°). No obstante ello, mediante su artículo 3°, se dispuso que “Los términos y condiciones financieros que se ofrezcan no podrán ser iguales ni mejores que los ofrecidos a los acreedores, en la reestructuración de deuda dispuesta por el decreto 1.735/04”. Finalmente, se estableció que los tenedores de títulos públicos interesados en participar de la operación de reestructuración debían renunciar a todos los derechos que les pudiesen corresponder en virtud de sus títulos, inclusive a aquellos derechos que hubieran sido reconocidos por cualquier sentencia judicial o administrativa, laudo arbitral o decisión de cualquier otra autoridad, y renunciar y liberar a la República Argentina de cualquier acción judicial, administrativa, arbitral o de cualquier otro tipo, iniciada o que pudiese iniciarse en el futuro con relación a los referidos títulos o a las obligaciones de la República Argentina que surgiesen de los mismos, incluyendo cualquier acción destinada a percibir servicios de capital o intereses. En lo que aquí interesa, a través del artículo 5° de la ley 26.547, se prohibió al Poder Ejecutivo nacional

ofrecer a los tenedores de deuda pública que hubieran iniciado acciones judiciales, administrativas, arbitrales o de cualquier otro tipo, un trato más favorable que a aquellos que no lo hubieran hecho.

En uso de dicha autorización, el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto 563/10 –segundo canje “2010”–, a través del cual se dispuso la reestructuración de la deuda del Estado nacional, instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04.

Fue así que en el marco del mencionado proceso de reestructuración de deuda soberana, el Honorable Congreso de la Nación dictó la ley 26.886 (B.O. 23/09/13), por la cual autorizó al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que hubieran sido elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias, que no hubiesen sido presentados al mismo ni al canje dispuesto por el decreto 563/10, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y sus modificatorias, con el fin de adecuar los servicios de dicha deuda a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo (ver artículo 1°). Asimismo, a través de su artículo 2°, se limitaron las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo nacional, al establecer que “Los términos y condiciones financieros que se ofrezcan no podrán ser mejores que los ofrecidos a los acreedores en la reestructuración de deuda dispuesta por el decreto 563/10”.

También en esta oportunidad el Honorable Congreso de la Nación dispuso que los tenedores de títulos públicos que fueran elegibles para el canje que deseen participar de cualquier operación de reestructuración que se realice debían renunciar a todos los derechos que les correspondiesen en virtud de sus títulos, y expresamente prohibió al Poder Ejecutivo nacional ofrecer a los tenedores de deuda pública que hubieran iniciado acciones judiciales, administrativas, arbitrales o de cualquier otro tipo un trato más favorable que a aquellos que no lo hubieran hecho (ver artículo 4°). En este sentido, se destaca que la ley 24.156 faculta al Poder Ejecutivo nacional para realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y los avales otorgados en los términos de los artículos 62 y 64 mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales (ver artículo 65).

Como resulta de lo expuesto, la reestructuración de la deuda pública argentina tuvo su origen en la situación de emergencia declarada por la ley 25.561 y normas concordantes, habiéndose contemplado, a través de lo dispuesto por el Honorable Congreso de la Nación en ejercicio de sus facultades constitucionales,

tanto la encomienda de reestructurar los pasivos en las condiciones autorizadas en cada caso y dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de cada una de tales reestructuraciones como la prohibición expresa de reconocer a los acreedores que no hubieran ingresado oportunamente en el canje efectivizado en los años 2005 y 2010, mejores condiciones financieras que las ofrecidas en el marco de los canjes de deuda dispuestos por los decretos 1.735/04 y 563/10.

Adicionalmente, el Honorable Congreso de la Nación, a través de las leyes 26.547, 26.886 y 26.984, prohibió al Poder Ejecutivo nacional ofrecer a los tenedores de deuda pública que hubieran iniciado acciones judiciales, administrativas, arbitrales o de cualquier otro tipo un trato más favorable que a aquellos que no lo hubieran hecho. En tal sentido, con relación a la deuda no reestructurada, en los términos resultantes de la ley 26.895, el Poder Ejecutivo nacional sólo cuenta con facultades limitadas de renegociación que no lo autorizan, en la actualidad, a ofrecer mejores condiciones financieras que las oportunamente acordadas a los tenedores de bonos que hubieran ingresado en los anteriores canjes, ni tampoco a aquellos que hubieran iniciado acciones judiciales, un trato más favorable que aquellos que no lo hubieran hecho.

Esta política de “trato equitativo”, implementada por las leyes citadas precedentemente, fue defendida internacionalmente por la República Argentina, logrando el apoyo prácticamente unánime de la comunidad internacional. De hecho, esta política fue expresamente avalada por la Declaración sobre Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y declarado de orden público nacional por el Honorable Congreso de la Nación, mediante la ley 27.207 del 4 de noviembre de 2015.

## 2. La causa “NML Capital, Ltd., et al. v. Republic of Argentina”

El 7 de noviembre de 2003, NML demandó a la República Argentina por la falta de pago de ciertos *Floating Rate Accrual Notes* (FRAN) de su tenencia –emitidos según el *Fiscal Agency Agreement* (FAA), de fecha 19 de octubre de 1994–.

En el contexto de las demandas iniciadas por NML, la Argentina solicitó que se dejara sentado que la cláusula *pari passu* (i) no requiere pago a prorrata, (ii) no establece la prohibición de pagar a un acreedor y (iii) no ordena el cese de pagos por no pagar a uno o más acreedores. NML argumentó que la cláusula sí exige el pago a prorrata, pero instó al juez a no decidir sobre este punto por tratarse de una cuestión planteada aún en un reclamo activo. En 2004, la Corte del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, a cargo del juez Thomas P. Griesa, estableció que no existía controversia actual al respecto.

En octubre de 2010, NML solicitó (i) permiso para modificar su demanda alegando que la Argentina había

estado en continua violación de la cláusula *pari passu* desde 2005, (ii) una orden del juez que generara la restauración del rango de su deuda haciendo *ratable payments* (pagos a prorrata) y, (iii) que ejecutara dicha orden impidiendo el pago a los bonistas que entraron en los canjes de 2005 y 2010, a menos que en simultáneo se pagara a NML el total de sus tenencias no reestructuradas. Justificaron el pedido de cumplimiento específico en que el daño sufrido no sólo es la falta de pago, sino también la falta de pago en igualdad de condiciones con relación a los bonistas que entraron a los canjes.

El 7 de diciembre de 2011, el juez Griesa resolvió que tanto el dictado de las leyes 26.017 y 26.547 como los pagos periódicos de los servicios de los bonos emitidos para los canjes supusieron la disminución del rango de los bonos de NML, violando así la cláusula *pari passu*, pero rechazó la solicitud de NML (de que se realice el pago en su totalidad cuando se pague a los tenedores de bonos emitidos para los canjes) en tanto supondría interferir con los pagos a los bonistas e instó a hacer una nueva propuesta para dar cumplimiento a su sentencia.

En enero de 2012, NML solicita una “nueva” propuesta idéntica a la anterior. El juez Griesa le ordena a la Argentina que no modifique el procedimiento de pago por medio del cual se realizan los pagos de los títulos de manera tal que no se logre evadir una eventual sentencia.

El 23 de febrero de 2012 el juez Griesa finalmente emitió una orden requiriéndole a la Argentina que pague a los demandantes en su totalidad cuando se pague a los tenedores de bonos emitidos para los canjes. En marzo de ese año, la República Argentina apeló estas decisiones ante la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de Nueva York, suspendiéndose los efectos de la sentencia del juez Griesa durante el trámite de la apelación.

El 26 de octubre de 2012, la Corte de Apelaciones emitió su decisión, confirmando por un lado la sentencia del juez Griesa sobre la existencia de una violación de la cláusula *pari passu* y, por el otro, reenviando la causa al juez Griesa para que aclarase la fórmula de pago a prorrata y cómo afectaría a terceros (incluidos los bancos intermediarios).

El 21 de noviembre de 2012 el juez Griesa aclaró la fórmula de pago a prorrata, estableciendo que corresponde el pago del 100 % debido a los demandantes junto con el pago de los servicios a los tenedores de la deuda reestructurada. Además, detalló la lista de terceras partes involucradas (participantes en el procedimiento de pago) y levantó el *stay* –suspensión– del 23 de febrero, que es restaurado por la Corte de Apelaciones a pedido de la República Argentina el 28 de noviembre.

El 28 de diciembre, la Argentina apeló la decisión del juez Griesa del 21 de noviembre ante la Cámara de

Apelaciones, pero el 23 de agosto de 2013, la Cámara de Apelaciones confirmó dicha decisión.

El 18 de febrero de 2014, la República Argentina apeló la sentencia ante la Corte Suprema de los Estados Unidos alegando, entre otras cuestiones, la violación de la inmunidad de ejecución de la que goza el Estado argentino en virtud de la Ley de Inmunidades Soberanas de los Estados Unidos; y que esta decisión tendría, en su caso, graves consecuencias sistémicas no sólo para la República Argentina sino para el futuro de todas las reestructuraciones de deuda soberana, tal como lo reconoció el propio Estados Unidos, Brasil, México, Francia, el Fondo Monetario Internacional, la UNCTAD y numerosas organizaciones internacionales.

Sin embargo, la solicitud fue denegada el 16 de junio de 2014, quedando firmes las órdenes *pari passu* dictadas por el juez Griesa.

### 3. La orden procesal del 21 de noviembre de 2012 del juez Griesa

La resolución del 21 de noviembre de 2012, recaída en la causa “NML Cap. Ltd., et al. v. Republic of Argentina” y dictada por el Juez Thomas P. Griesa, confirmada por el Segundo Circuito el 23 de agosto de 2013 y que quedó firme el 16 de junio de 2014 con la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, le ordena a la República Argentina, de forma permanente, cumplir específicamente con sus obligaciones debidas a NML en virtud del párrafo 1 (c) del FAA, según se detalla a continuación:

- a) Cada vez que la República pague cualquier monto debido bajo los términos de los bonos u otras obligaciones emitidas en las ofertas de canje de la República de 2005 o 2010, o cualquier canje o sustitución de las ofertas de canje que puedan ocurrir en el futuro (colectivamente, los “bonos de canje”), la República deberá simultáneamente –o con antelación– realizar un “pago a prorrata” a NML (según se define más abajo y en la decisión de la corte del 21 de noviembre de 2012);
- b) Tal “pago a prorrata” que se le ordena a la República realizar a NML deberá ser de un monto igual al “porcentaje de pago” (según se define más abajo), multiplicado por el monto total debido en la actualidad a NML en relación con los bonos de los que tratan estos casos (08 Civ. 6978, 09 Civ. 1707 y 09 Civ. 1708), incluidos los intereses previos al juicio (los “Bonos NML”);
- c) Tal “porcentaje de pago” deberá ser la fracción que resulta de la división del monto total realmente pagado o que la República tiene la intención de pagar bajo los términos de los bonos de canje por el monto total debido entonces en virtud de los bonos de canje;
- d) Se le prohíbe a la República incumplir con el párrafo 1 (c) del FAA, incluyendo la rea-

lización de cualquier pago en virtud de los términos de los bonos de canje sin cumplir con su obligación bajo el párrafo 1 (c) del FAA de realizar simultáneamente –o con antelación– un pago a prorrata a NML;

- e) Dentro de los tres (3) días siguientes a la emisión de esta orden, la República deberá proporcionar copias de esta orden a todos los participantes en el proceso de pago de los bonos de canje (“participantes”). Dichos Participantes quedarán obligados por los términos de esta orden según lo dispuesto por la regla 65 d) (2) y prohibidos de ayudar e incitar cualquier violación de esta orden, incluyendo cualquier otro incumplimiento por la República de sus obligaciones bajo el párrafo 1 (c) del FAA, como ser cualquier esfuerzo para realizar pagos bajo los términos de los bonos de canje sin también realizar simultáneamente –o con antelación– un pago a prorrata a NML;
- f) El término “participantes” se refiere a las personas y entidades que actúen en concierto o participación activa con la República, para ayudar a la República en el cumplimiento de sus obligaciones de pago en virtud de los bonos de canje, incluyendo: (1) los fideicomisarios y/o registradores bajo los bonos de canje (incluido), pero no limitado a The Bank of New York Mellon, anteriormente conocido como The Bank of New York; (2) los propietarios registrados de los bonos de canje y candidatos de los depositarios de los bonos de canje (incluidos, pero no limitado a, Cede & Co. y The Bank of New York Depositary (Nominees) Limited) y cualquier institución que actúe como candidato; (3) las entidades de compensación y sistemas, depositarios, operadores de sistemas de compensación y agentes de liquidación para los bonos de canje (incluidos, pero no limitados a, el Depository Trust Company, Clearstream Banking S.A., Euroclear Bank S.A./N.V. y el Euroclear System); (4) agentes fiduciarios de pago y agentes de transferencia de los bonos de canje (incluidos, pero no limitado a, The Bank of New York (Luxembourg) S.A. y The Bank of New York Mellon (incluido, pero no limitado a, The Bank of New York Mellon (London)); (5) abogados y otros agentes contratados por cualquiera de los anteriores o por la República en relación con sus obligaciones en virtud de los bonos de canje;
- g) Nada en esta orden se interpretará como extendiéndose a la conducta o acciones de un tercero que actúa únicamente en su rol de “banco intermediario”, en virtud del artículo 4A del UCC y N.Y.C.L.S. UCC § 4-A-104, implementando una transferencia de fondos en relación con los bonos de canje;

- h) Cualquier tercero que haya recibido la debida notificación de la presente orden, de conformidad con la regla 65 d) (2), y que requiera una aclaración respecto de sus deberes bajo esta orden, si los hubiera, podrá presentar una solicitud ante esta corte, notificando a la República y a NML. Esta aclaración se proporcionará con prontitud;
- i) Simultáneamente o con antelación a la realización de un pago de los bonos de canje, la República certificará a la corte, y dará aviso de esta certificación a sus participantes y a los abogados de NML, que la República ha cumplido con sus obligaciones en virtud de esta orden de realizar un pago a prorrata a NML.

Recordemos que el pago, supuestamente debido por la República Argentina a NML y que debería ser satisfecho en las condiciones mencionadas, es el resultante de la sentencia 7 de diciembre de 2011 donde se declaró que la República Argentina debe pagarle a los demandantes y que violó la denominada cláusula *pari passu*.

#### 4. La postura del Estado nacional: la defensa del orden público argentino

A pesar de las amenazas de los fondos buitres, del juez Griesa, del mediador designado por el juez –señor Daniel Pollack–, e incluso de algunos dirigentes argentinos que recomendaban hacer lo que ordenaba el juez, sin mayor discusión (por ejemplo, el ahora presidente Macri señaló en una entrevista realizada el 19 de junio de 2014 que “ahora hay que ir, sentarse en lo del juez Griesa y hacer lo que diga”), la República Argentina se mantuvo firme en la postura de que los Estados soberanos no son personas individuales comunes, por tanto, el alcance de las medidas cautelares y de ejecución dentro y fuera de los Estados Unidos, dictadas por tribunales norteamericanos, son de interpretación restrictiva y de aplicación en ese territorio.

La regla de ejecutabilidad de Estados extranjeros debe cumplir, en los Estados Unidos de América, los estándares de la Foreign Sovereign Immunities Act (FSIA) de 1976, e incluso ante la propia FSIA esta regla no se aplica cuando “podría haber... interferencia con la soberanía de otra nación” (Steele v. Bulova Watch Co., 344 U.S. 280, 289 (1952)).

En lo que respecta al ámbito de la República Argentina, la sentencia extranjera requiere de un proceso judicial que la reconozca y le otorgue la fuerza ejecutoria necesaria para su efectivización. Dicho procedimiento se encuentra descrito en los artículos 517, 518 y 519 del CPCCN. Si bien los fondos buitres nunca iniciaron dicho procedimiento en nuestro país, cabe tener presente que uno de los requisitos exigidos por la normativa aplicable para el reconocimiento y ejecución en la República Argentina de una sentencia extranjera, es que “... la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino” (Conf. artículo 517, inciso 4, CPCCN).

Ese tipo de control se encuentra previsto, además, en un importante conjunto de tratados, bilaterales o multilaterales, que nutren al derecho positivo internacional, así como también en otros tantos regímenes procesales del derecho comparado, habiendo sido ejercido en nuestro país respecto de sentencias que reconocían el derecho de bonistas a cobrar la deuda reestructurada por la República Argentina en las condiciones originales de emisión, en diversos pronunciamientos.

En uno de estos pronunciamientos, recaído en la causa “Claren Corporation c/ Estado nacional (artículos 517/518 CPCC) Execuatur s/ varios”, la Procuración General de la Nación en su dictamen de fecha 5 de abril de 2013, concluyó que: “...uno de los objetos centrales del procedimiento de exequátur –tal como está regulado en nuestro derecho, así como en los tratados internacionales y en el derecho comparado– es que el juez nacional controle que la decisión extranjera no vulnere el orden público local. Ello no sólo muestra la legitimidad de ese control, sino también su oportunidad...”.

Por su parte, respecto de la relación entre la prórroga de jurisdicción y el control jurisdiccional, la Procuración General afirmó que “la prórroga de jurisdicción por parte del Estado nacional –cuya validez no ha sido controvertida aquí– no impide que el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de la sentencia foránea en nuestro país esté condicionado al debido resguardo del orden público local en los términos del inciso 4 del artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación... En efecto, las normas que regulan el procedimiento aplicable obligan a evaluar la posibilidad de esa afectación como condición previa al reconocimiento de fuerza ejecutoria –e incluso de cualquier otra forma de autoridad–”.

Con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sustento en dicho dictamen, sostuvo en las mismas actuaciones: “Que [...] sobre la base de fundamentos que esta Corte comparte y hace suyos, en el referido dictamen de la señora Procuradora General se llega a la conclusión de que el exequátur pretendido por Claren Corporation no satisface el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto que admitir la pretensión del accionante implicaría convalidar que éste, a través de una acción individual promovida ante un tribunal extranjero, eluda el proceso de reestructuración de la deuda pública dispuesto por el Estado Argentino mediante normas de emergencia dictadas por las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional” (expediente C-462/2011, 6/3/2014).

El Estado nacional sostuvo con firmeza que esta doctrina resulta aplicable a las medidas dispuestas por el juez Griesa en la causa NML Cap. V. Republic of Argentina, explicando que dichas medidas carecen de eficacia en nuestro país, en los términos de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

al desconocer las normas nacionales que declararon la emergencia económica y la reestructuración de la deuda soberana.<sup>1</sup>

Sin embargo, el juez Griesa nunca admitió explícitamente que sus órdenes *pari passu* trataban –en violación del derecho internacional y de la propia ley de los Estados Unidos– de “forzar” o “ejecutar” sus sentencias monetarias a favor de los fondos buitres contra un Estado extranjero, que goza de inmunidad de ejecución.

En este sentido, debe recordarse que la medida cautelar *pari passu* fue siempre justificada por el juez Griesa en la necesidad de “sentar” a la República Argentina a la mesa de negociación ya que, a su criterio, esta medida no tenía intenciones de dar ejecución a las sentencias monetarias, sino de garantizar que nuestro país “negocie de buena fe”.

Si bien la República Argentina negoció siempre de buena fe, desde los canjes 2005 y 2010 hasta la ley de pago soberano, el juez Griesa nunca estuvo dispuesto a levantar la orden que favorecía a los fondos buitres. Se decía que la ley cerrojo impedía hacer una mejor oferta y que, por lo tanto, la Argentina no estaba abierta a negociar, sino que repetía siempre una misma oferta que no era aceptada por los fondos buitres, a pesar de que la oferta de los canjes 2005 y 2010 también resultaba altamente rentable. Pero los hechos acaecidos en estos últimos tres meses demuestran que Griesa nunca hubiera levantado la orden *pari passu*, incluso si se derogaba la ley cerrojo, hasta tanto la República Argentina no les pagara a los fondos buitres lo que ellos reclamaban.

La prueba de la extorsión es que, a pesar de que el gobierno de Macri se sentó a “negociar” con el mediador designado por el juez, señor Daniel Pollack, y los buitres desde el día cero de su gestión, el juez Griesa no dejó sin efecto la orden judicial *pari passu*. Más aún, en sus últimas decisiones, el propio juez reconoce que no va a levantar la medida cautelar hasta que la República Argentina no pague exactamente lo que reclaman los buitres. Ahora bien, cabe preguntarse, ¿qué tipo de negociación de buena fe, justa, equitativa, legal, razonable y sustentable para el país puede llevarse adelante a las apuradas y bajo extorsión?

Pero la extorsión del juez Griesa ha ido más allá, porque ahora también extorsiona a este Honorable Congreso de la Nación, exigiéndole que sesione y derogue dos leyes (ley cerrojo y ley de pago soberano), como una condición para levantar sus medidas

cautelares vigentes; pero sin siquiera garantizar que no va a dictar nuevas órdenes *pari passu* en el futuro, a favor de los fondos buitres que no han aceptado este generoso ofrecimiento del gobierno de Macri, y cuyas exigencias para llegar a un acuerdo serán obviamente más onerosas para la República.

En estas condiciones, el Poder Ejecutivo nacional le eleva a este Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley que debe ser rechazado, no sólo por haber sido enviado bajo condiciones de extorsión de un juez extranjero, sino porque sus términos son profundamente perjudiciales para nuestro país tal como se detalla a continuación.

## II. *El proyecto de ley en revisión*

### 1. *La exorbitancia e inequidad de los montos ofertados en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo*

Los acuerdos que el Poder Ejecutivo envió a este Honorable Congreso de la Nación resultan a todas luces inequitativos, tanto en relación a los bonistas que entraron a los canjes, como entre los mismos *holdouts*, ya que no todos recibieron el mismo tratamiento.

La oferta que realizó el Poder Ejecutivo nacional ad referendum del Congreso de la Nación, implicaría pagarles a algunos *holdouts* 150 % del capital, mientras que a otros se les aplican distintas quitas, entre el 20 % y 30 % sobre el reclamo que hicieron ante la justicia de los Estados Unidos.

Nótese que en la gran mayoría de los casos se toma como punto de partida de la negociación el reclamo de los fondos buitres, no los montos de sentencias monetarias. Esto es así porque estos profesionales de la especulación financiera han demorado los trámites de sus litigios a los fines de no tener sentencias monetarias firmes, cuya tasa de interés es sustancialmente menor a la que ellos unilateralmente computan en sus reclamos en base a los contratos FAA. En consecuencia, debe también ser rechazada la afirmación del Poder Ejecutivo nacional de que en estos acuerdos se están reconociendo sentencias firmes de tribunales extranjeros. ¡Ni siquiera eso! Se está convalidando, sin sentencia monetaria firme en muchos casos, el reclamo de los fondos buitres. Asimismo debe recordarse que se encuentran pendientes de resolución los recursos de apelación presentados por la República Argentina contra las medidas cautelares *pari passu* dictadas a favor del grupo de bonistas *me too*.

Estos exorbitantes reclamos multiplican en varias veces el valor nominal del capital original. De esta manera, con el acuerdo propuesto, algunos fondos recibirían hasta 4 veces el valor nominal de los bonos. En otros casos, el acuerdo es todavía más oneroso para la República Argentina, como en el caso de los fondos buitres que poseían bonos FRAN, en los que la justicia reconoció un 100 % anual de tasa de interés. En estos casos, en la oferta oficial obtendrían hasta 10 veces el valor del capital original.

<sup>1</sup> En ese sentido, tales medidas judiciales no sólo reconocen el pago de la deuda pública en sus condiciones originales –prescindiendo del plexo normativo de orden público local, que la reestructurara– sino que además, instituyen una mecánica por la que se intenta obstaculizar que la Argentina –con prescindencia de su ordenamiento jurídico interno– abone la deuda reestructurada sin hacer lo propio con la deuda no reestructurada, en términos tales que fueron reprobados como contrarios al orden público local por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la citada causa “Claren Corporation”.

Los acuerdos presentados por el gobierno encierran una fuerte inequidad. En particular, se ha generalizado una quita del 30 % o 27,5 % para aquellos fondos que poseen medidas cautelares (los llamados *me too*), pero sin embargo se ha realizado un acuerdo especial para un grupo de fondos con una quita del 25 % más el reconocimiento de gastos legales, lo que lleva la quita al 21 %. Se alega que esta quita especial se ofrece a los fondos que han realizado la demanda *pari passu* original, sin embargo, se observa entre quienes gozarían del beneficio de esta oferta fondos como FFI Fund LTD o FYI LTD que no forman parte de dicha demanda.<sup>2</sup>

Asimismo, si bien existe una demanda *pari passu* original y sentencias posteriores en el mismo sentido a favor de los llamados *me too*, lo cierto es que al poseer medidas cautelares *pari passu* tanto unos como otros, la justificación de esta diferenciación en cuanto a las ofertas, siguiendo la propia lógica del proyecto del Poder Ejecutivo, no parece sostenible.

Más allá de esta diferenciación entre los *holdouts* con los que el Poder Ejecutivo ha arribado a un acuerdo y que se presentan en el proyecto de ley, se desprende de la información brindada que no se negoció con el 100 % de los *holdouts* y, según trascendió por medios periodísticos, no todos los bonistas han aceptado los términos propuestos. De hecho, sólo se habría llegado a un acuerdo con tenedores de la mitad del valor nominal de la deuda en *default*. Esto implica que más allá de este acuerdo, seguirá habiendo bonos en *default* con cláusulas *pari passu* y no puede descartarse que, aunque el juez Griesa suspenda temporariamente las órdenes *pari passu* luego del pago a estos fondos buitre, en el futuro, el propio juez Griesa u otro juez extranjero, a pedido de alguno de los fondos buitre que no han acordado con la generosa propuesta del Poder Ejecutivo, bloquee nuevamente los pagos de deuda argentina.

De hecho, es interesante preguntarse qué están esperando aquellos que no aceptaron aún la oferta del gobierno argentino. Si no aceptan estas condiciones, es porque están esperando obtener un mejor acuerdo. Dado que la ley propuesta por el Poder Ejecutivo deja abierta la oferta realizada en sus términos concretos, ésta puede interpretarse como una nueva ley cerrojo –que ha sido tan cuestionada por los autores de este proyecto de ley en revisión– sólo que con el agravante de ser una oferta a todas luces inequitativa y que entraña enormes riesgos para la República. En definitiva, al no estar garantizado que todos los *holdouts* participen de esta oferta, queda abierta la posibilidad de que algún tenedor de deuda en *default* utilice nuevamente

el argumento *pari passu* para obtener una medida cautelar para volver a extorsionar al gobierno argentino, e incluso al mismo Honorable Congreso de la Nación.

Por otra parte, algunos de los acuerdos cuya ratificación se ha solicitado al Honorable Congreso de la Nación no sólo no contienen cláusulas que impidan a los fondos buitre seguir litigando con los bonos comprendidos en los acuerdos (véanse acuerdos suscritos con Montreux Partners L.P. y EM L en fecha 3 de febrero de 2016) sino que hay al menos un acuerdo (“Acuerdo suscrito con VR Global Partners, LP en fecha 19 de febrero de 2016”) que específicamente reserva la posibilidad de litigar con bonos que no estén siendo entregados como parte del acuerdo (“términos adicionales (b) tanto el tenedor como la República se reserva el derecho de procesar todos sus derechos, recursos, defensas, demandas de litigio y defensas de litigio con respecto a todos los bonos argentinos que no son bonos enumerados en el adjunto al cronograma del acuerdo”), así como de volver a comprar bonos en *default* para acceder a futuras mejores ofertas [“(d) nada de lo contenido aquí como tampoco en el acuerdo marco de solución le prohibirá o de algún modo restringirá al tenedor de adquirir bonos argentinos en cesación de pagos para fines comerciales o para participar en cualquier oferta futura de la República”], demostrando la voluntad de los fondos buitre de seguir litigando contra la Argentina.

De esta forma, las ofertas, además de ser elevadamente costosas e inequitativas respecto a los tenedores que accedieron a los canjes 2005 y 2010, de ninguna manera otorga un cierre definitivo al conflicto en cuestión.

## 2. Los riesgos de una oferta inequitativa con los canjes 2005 y 2010

La política de “trato equitativo”, implementada por los canjes 2005 y 2010, y por la ley de pago soberano, fue avalada por los principios básicos de los procesos de reestructuración de la deuda soberana declaración aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y declarado de orden público nacional mediante la ley 27.207.

En particular, uno de los principios básicos de los procesos de reestructuración de la deuda soberana, aprobados el 10 de septiembre de 2015 mediante la resolución A/RES/69/319 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexagésimo noveno período de sesiones, establece que “el principio del trato equitativo impone a los Estados la obligación de abstenerse de discriminar arbitrariamente a los acreedores, a menos que la diferencia de trato esté justificada conforme a derecho, sea razonable y se corresponda con las características del crédito, garantice la igualdad entre los acreedores y sea examinada por todos los acreedores”.

Tal como se explicó precedentemente, los acuerdos sometidos a consideración de este Honorable Congreso de la Nación no sólo no guardan una relación de equi-

<sup>2</sup> Ver página 16 del proyecto de ley enviado por el Ejecutivo: “Dentro de los acreedores con sentencias *pari passu* en su favor, se encuentran los fondos NML, Aurelius Capital, ACP, Aurelius Opportunities, Olifant, FYI, FFI y Blue Angel en cuyo acuerdo se contempla una quita inferior a la estipulada en la oferta *pari passu*, en razón de haber sido ellos a favor de quienes fueron dictadas originariamente las órdenes *pari passu*”.

dad entre sí, sino que muestran una gran disparidad con las ofertas realizadas en los canjes de 2005 y 2010. Incluso, en algunos casos, las ofertas realizadas alcanzan a más del doble del valor actual de dichas ofertas, considerando la reinversión de los pagos de interés y capital recibidos por los bonistas

Al no ser equitativa con los bonistas de los canjes 2005 y 2010, esta oferta entraña el riesgo de que los bonistas que participaron de aquellas reestructuraciones exijan un tratamiento similar.

No existen mayores precedentes jurídicos acerca de los riesgos que entraña ofrecer un trato diferenciado a los *holdouts* en relación a los bonistas del canje, aun vencida la cláusula RUFO. No existe tampoco jurisprudencia sobre posibles reclamos que puedan hacer ciertos bonistas por las diferencias monetarias entre lo que ellos recibieron, respecto de otros bonistas. Pero tampoco existía precedente de interpretaciones de la cláusula *pari passu* como la realizada por el juez Griesa cuando se emitieron los bonos FAA en el año 1994, y evidentemente el riesgo legal de la inclusión de dicha cláusula estándar ha generado un gran perjuicio a nuestro país.

Por ello, no existen garantías firmes de que en el futuro algún juez extranjero haga lugar a una demanda de bonistas del canje que sientan vulnerado su derecho a un trato equitativo. Y, en este sentido, el Poder Ejecutivo nacional ha enviado un proyecto de ley sin siquiera haber presentado dictámenes jurídicos que evalúen el riesgo legal en jurisdicciones extranjeras (principalmente, EE.UU. e Inglaterra). Al reconocerse que no podría ofrecerse un dictamen que pudiera dar certeza del riesgo cero, deberían al menos evaluar el grado del riesgo. La única garantía de que este acuerdo no conlleva ningún riesgo sería conseguir previamente, una renuncia expresa por parte de cada uno de los bonistas que integran el 93 % de los bonistas reestructurados a iniciar litigios futuros contra la República Argentina. Sin embargo, el Poder Ejecutivo nacional ni siquiera ha consultado a los bonistas reestructurados que aceptaron de buena fe los canjes 2005 y 2010 y confiaron en nuestro país su opinión acerca de estos polémicos acuerdos.

Adicionalmente, debe tenerse muy en cuenta que el riesgo legal debe medirse *vis a vis* el riesgo económico, y la contingencia que potencialmente podría generarse, dado que los futuros reclamos podrían ser por “la diferencia” en los términos ofrecidos a unos y otros. Por lo tanto, a mayor diferencia, mayor la gravedad del riesgo y las consecuencias económicas de la contingencia. Respecto de este punto, deben tenerse en cuenta dos aspectos:

En primer lugar, el solo hecho de que el litigio se inicie y durante el tiempo que éste transcurra, más allá de su resultado final, reporta un perjuicio para la República, no sólo por los gastos legales y de otro tipo que esto conlleva, sino por el valor en prima de riesgo que los mercados asignan a este tipo de eventos.

En segundo lugar, la magnitud del reclamo no es indiferente a la hora de tomar una decisión. En este caso, tal como se señaló, al ser tan grande la diferencia entre lo que recibieron los bonistas que ingresaron a los canjes y lo que estarán recibiendo los fondos buitres por este acuerdo, los montos que podrían estar involucrados en los potenciales reclamos resultan muy significativos. Si los bonistas del canje exigieran la diferencia entre lo que recibieron y lo que se les está pagando a los buitres, el riesgo asciende a u\$s 200.000 M, valor similar a toda la deuda pública, externa e interna, y representa la mitad del PIB de nuestro país. Por lo tanto, aun si se considera que el riesgo legal es bajo, al no ser cero, las consecuencias económicas, si la contingencia se verificase, no son un dato menor a tener en cuenta. Con este acuerdo, dichas consecuencias serían ruinosas para el país.

### 3. *Los términos especiales del acuerdo firmado con Paul Singer, TFA y otros*

El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo contempla un acuerdo especial para una serie de fondos, entre ellos, NML, que contiene una quita menor a los otros acuerdos; así como llamativos reconocimientos de gastos y honorarios en diversos acuerdos.

Más allá de la quita, deben considerarse algunas condiciones adicionales que están contempladas en este acuerdo en particular, que atentan contra la soberanía nacional.

En el punto 2 del mencionado acuerdo con NML, se contempla un pago adicional que asciende a los u\$s 235 M “para *a*) resolver todos los reclamos afirmados fuera del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, a nivel mundial, y *b*) para reembolsarles a las partes demandantes honorarios legales donde fuere que se hayan incurrido, ya sea en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York o cualquier otra jurisdicción a nivel mundial”.

Además de las consideraciones que haremos a continuación respecto del reconocimiento de gastos legales, en este caso en particular, es muy poco claro a qué corresponden estos gastos. No están especificadas cuáles son aquellas causas señaladas en el punto *a*), ni discriminados los supuestos gastos entre los puntos *a*) y *b*). El monto de reconocimiento de gastos legales es un monto no despreciable que hace que la quita se reduzca del 25 % al 21 %. Para tener una idea de la magnitud de este concepto indigno, equivale a medio presupuesto del Conicet.

Este acuerdo reconoce gastos legales y honorarios de todo tipo. Esto implica, por un lado, reconocer que los fondos buitres tenían razón al no participar de los canjes 2005 y 2010 y en su interpretación de la cláusula *pari passu*. Esta postura difiere, no sólo de la que ha tenido el gobierno hasta diciembre de 2015, sino también con toda la comunidad internacional. Y, por el otro, esto genera un antecedente que implica un incentivo

enorme a que se inicien litigios contra la República, ante el hecho de que no sólo no se negocia los montos adeudados, sino que el país paga los gastos legales.

En relación también con el tema de honorarios, el proyecto en revisión propone aceptar un acuerdo con aquellos demandantes de la acción de clase “Brecher” que reconoce “ciertos gastos administrativos necesarios para individualizar a aquellos acreedores que se encuentran comprendidos en la clase, toda vez que el reclamo involucra a un número indeterminado de bonistas. De ser el caso, este reconocimiento se hará extensivo a otros demandantes en otras acciones de clase”. Además de los problemas ya mencionados que conlleva el reconocimiento de gastos y honorarios, cabe preguntarse: ¿Cuál es la justificación de reconocer “gastos administrativos necesarios para individualizar a aquellos acreedores que se encuentran comprendidos en la clase”? Si los demandantes optaron por hacer una demanda de clase para especular con representar más bonistas (que ni siquiera tenían identificados), para aumentar los honorarios de los abogados que inician este tipo de acciones y para aumentar su poder de extorsión, ¿por qué el Poder Ejecutivo propone hacerse cargo de ese gasto? ¿Acaso el Poder Ejecutivo propone reconocer gastos de “inversión para especular contra la Argentina”? ¿No es éste el colmo del tipo de gasto que va a reconocer el actual gobierno? ¿Cómo se calculan estos gastos?

Igualmente escandaloso es el reconocimiento de gastos y honorarios a la Associazione per la Tutela degli Investitori in Titoli Argentini (TFA). Según se lee en el mensaje de elevación del proyecto de ley en revisión, “Dentro de este grupo se encuentran alrededor de cincuenta mil (50.000) acreedores de nacionalidad italiana agrupados bajo el colectivo denominado “Associazione per la Tutela degli Investitori in Titoli Argentini” (TFA) cuyo reclamo ronda la suma aproximada de dólares estadounidenses dos mil quinientos millones (u\$s 2.500.000.000) y que iniciaron reclamos en 2006 ante la Corte de Distrito Sur de Nueva York y ante el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Dado el agrupamiento en un único colectivo, la identidad en la nacionalidad de los tenedores de los títulos y los largos años de litigio en diversas jurisdicciones internacionales que incluyen tribunales arbitrales, junto con la oferta base, se ha acordado solventar ciertos honorarios profesionales y los gastos administrativos incurridos por sus representantes para identificar y reunir a todos los bonistas en una sola acción arbitral ante los tribunales del CIADI”.

El Poder Ejecutivo no ha detallado ni los montos ni quiénes son los beneficiarios de los honorarios profesionales y gastos administrativos reconocidos en este acuerdo. Tampoco explican por qué se reconocen estos reclamos y estos honorarios profesionales y gastos administrativos, si el caso iniciado por TFA ante el CIADI aún no ha concluido y tiene grandes chances de ser rechazado, toda vez que –entre otras irregularidades– se cometieron groseras ilegalidades en violación

de la defensa en juicio de la República Argentina. En este sentido, debería como mínimo haberse contado con un dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, que tiene a su cargo la defensa argentina en este arbitraje, para que dé cuenta del estado procesal de dicho arbitraje y emita su opinión jurídica sobre el desistimiento de la defensa argentina en este caso, y sobre el reconocimiento de los honorarios profesionales y gastos administrativos a favor de los litigantes.

Por último, no se puede dejar de alertar sobre el punto 7 del acuerdo celebrado con NML Capital, toda vez que resulta un verdadero atentado a la soberanía nacional.

En este acuerdo, el Poder Ejecutivo acordó que la República Argentina se somete a una serie de prohibiciones para realizar emisiones de deuda hasta tanto no cancele el 100 % de lo acordado con estos fondos que resultan inadmisibles. A su vez, los primeros fondos obtenidos para el pago se depositarán, por parte de las entidades financieras que actúen en la colocación, directamente en las cuentas que indiquen los fondos buitres. Esto les otorga a los fondos contenidos en este acuerdo una prioridad absoluta respecto del resto de los *holdouts*. La frase textual firmada por el Poder Ejecutivo dice:

“la República Argentina acuerda que los primeros ingresos obtenidos de ello a través de la obtención de capital, hasta el monto total a ser abonado a las partes demandantes en virtud de los párrafos 1 (que no sea interés devengado luego del 29 de febrero de 2016) y 2 anterior serán abonados inmediata y directamente por los garantes o demás entidades seleccionadas para administrar o entregar la obtención de capital en Cuentas mantenidas con una o más instituciones financieras en el Estado de Nueva York”.

Esta cláusula cercena la posibilidad de endeudarse en dólares y limita la emisión de deuda en pesos a un máximo de dos mil millones de dólares estadounidenses (u\$s 2.000.000.000). Además, es riesgosa porque establece la predominancia de unos fondos buitres sobre el resto, lo que puede derivar en un nuevo *pari passu* a futuro.

#### 4. La magnitud de la emisión que propone el proyecto de ley en revisión

A los fines de pagarles a los fondos buitres, el gobierno actual pide en el proyecto de ley en revisión una autorización de este Honorable Congreso para realizar una o varias emisiones de deuda, aunque no especifica el monto. De acuerdo al mensaje que acompaña al proyecto de ley, se han alcanzado acuerdos por dólares estadounidenses siete mil quinientos cincuenta y tres millones (u\$s 7.553.000.000). No obstante y como ya se ha mencionado, estos acuerdos no comprenden a la totalidad de los *holdouts*. En este sentido, el artículo 4° autoriza al Poder Ejecutivo a realizar todos los actos necesarios para cancelar la deuda con los tenedores de títulos públicos (y/o sus representantes) que no estu-

vieran comprendidos en los acuerdos. Luego establece las ofertas que podrá realizar el Poder Ejecutivo para dichos acuerdos. Pero en vistas del reconocimiento de distintos gastos legales y administrativos y de la falta de claridad en los acuerdos ya suscritos (véase acuerdos suscritos con Montreux Partners L.P. y EMU en fecha 3 de febrero de 2016 donde EM Limited y Argentina acuerdan resolver todo litigio con el pago de ¡entre! u\$s 842.000.000 y u\$s 848.000.000) se está solicitando autorización para la emisión de deuda que a priori no se encuentra restringida. Se ha dicho que podrían ser hasta u\$s 15.000 M, aunque también se ha hablado de u\$s 12.000 M.

La emisión de deuda por entre u\$s 12.000 M y u\$s 15.000 M implica un fuerte aumento en la deuda que la República Argentina mantiene con el sector privado y en moneda extranjera. Vale aclarar que nada de esta deuda *holdout* forma parte de dicho número actualmente. Esta asciende a un nivel aproximado de u\$s 40.000 M, por lo que se vería aumentado entre un 30 % y un 40 %. En términos del producto de la Argentina implica aumentar en más de 4 puntos porcentuales la deuda en relación al PIB.

Asimismo, cabe resaltar que la emisión se realizaría bajo legislación de Nueva York.

Esto contrasta con la política seguida con la emisión de deuda en los canjes 2005 y 2010, en las que se intentó –y logró– utilizar en la mayor medida posible la legislación argentina. De hecho, cerca del 40 % de los bonos emitidos en el marco de dichos canjes de deuda fueron con legislación local. Luego, en los años sucesivos, posteriores a los canjes, se utilizó estrictamente la legislación local.

En consecuencia, la realización de una emisión de esta magnitud implica un retroceso enorme en el sendero iniciado con los canjes de 2005 y 2010 a los fines de recuperar soberanía con la legislación y jurisdicción que gobierna la deuda argentina; teniendo en cuenta que esta emisión representa aproximadamente la mitad de todo lo emitido con legislación extranjera en los canjes 2005 y 2010. Asimismo, podría equivaler o hasta superar a todo lo emitido con legislación de Nueva York en los canjes 2005 y 2010.

Por otro lado, corresponde resaltar que si bien el gobierno ha hecho declaraciones respecto a las posibilidades de obtener una tasa de interés menor a la que actualmente posee la deuda de nuestro país, lo cierto es que una emisión de esta magnitud, que no tiene antecedentes para países en desarrollo en los últimos 20 años, implicará pagar tasas de interés mayores. De hecho, pueden verse al respecto las declaraciones realizadas por representantes del fondo de inversión Blackrock a Bloomberg, el día 1º de marzo de 2016 en donde sostienen que la tasa no podrá ser menor al 8 %.

Una tasa de interés del 8 % por una emisión de u\$s 15.000 M, implica afrontar anualmente pagos de intereses por u\$s 1.200 M. Sólo en 2016, este valor representa un incremento de más del 40 % de los pagos

de deuda en moneda extranjera al sector privado. Para tener una referencia en cuanto a esta magnitud, basta decir que represente a un monto similar a la mitad de la inversión social estimada por la asignación universal por hijo en un año. Es decir, que con el solo pago de intereses anuales que implicaría una emisión de deuda de esta magnitud, podría pagarse por 6 meses la asignación universal por hijo a 3,7 millones de niñas, niños y adolescentes.

Esta transacción implica a su vez, un negocio gigantesco para los bancos que colocarán los títulos. Y eso que resta aún por verse las comisiones que se les pagarán. Adicionalmente, la posible suba en el valor de los bonos que ocurrirá con el eventual y temporal levantamiento de las medidas cautelares *pari passu* representará una ganancia adicional para las instituciones financieras. Éstas recibirán bonos por los que pagarán a la República un valor menor del que luego obtendrán vendiendo en el mercado los títulos. Respecto de los u\$s 15.000 M que planean emitir, con una diferencia de 2 puntos porcentuales, la ganancia de los bancos, sin contar comisiones, podría superar los u\$s 300 M.

Este hecho podría utilizarse como un elemento para obtener un mejor acuerdo, ya que si se paga a los fondos buitres con bonos, podría realizarse una emisión de menor valor teniendo en cuenta el aumento futuro del valor de dichos bonos.

##### 5. Los efectos globales del acuerdo propuesto en el proyecto de ley en revisión

Por último, pero no menos importante, cabe considerar cuáles son las consecuencias globales y sistémicas que tendrá este acuerdo en caso de ser aprobado por este Honorable Congreso de la Nación.

Esta forma de resolución al conflicto, en donde los fondos buitres resultan los ganadores indiscutidos, como lo refleja toda la prensa internacional, posee consecuencias negativas para las reestructuraciones de deudas soberanas futuras, más allá de las fronteras de la República Argentina.

El acuerdo que se adjunta con el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo nacional, consolida y convalida las estrategias predatorias de los fondos buitres que desalientan la participación en las reestructuraciones de deuda. Este comportamiento de los fondos buitres envía el mensaje equivocado a los acreedores de buena fe de que eventualmente van a cobrar el 100 % de sus reclamos, sin importar si eso es materialmente imposible o si lleva a frustrar el derecho de cobro de los tenedores de bonos. Además, extienden innecesariamente la duración del proceso de reestructuración de deuda, afectando así a todas las partes involucradas. Cuanto más tiempo les tome al Estado recuperarse, más tiempo le tomará a los acreedores cobrar sus créditos. Sin embargo, muchos de ellos cuentan con miles de millones de dólares para esperar tranquilamente el pago.

La República Argentina ha tenido un rol de liderazgo en la comunidad internacional, recibiendo apoyo casi

unánime en el diseño de alternativas que pongan un freno al avance de las conductas predatorias y extorsivas de los fondos buitres. Tanta ha sido la inserción de la República Argentina en la comunidad internacional, que sus propuestas fueron avaladas por 136 países en la Asamblea General de las Naciones Unidas, concluyendo en la aprobación de los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana.

Este Honorable Congreso de la Nación no puede aprobar un proyecto de ley que desconoce estos principios básicos de los procesos de reestructuración de la deuda soberana, y declarados por él mismo como de orden público nacional, mediante la ley 27.207.

### III. *El proyecto de ley alternativo*

De acuerdo a lo explicado precedentemente, entendemos que cualquier proyecto de ley que se trate en este Honorable Congreso de la Nación debe partir de los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana.

Por tales motivos, el proyecto de ley cuya aprobación se sugiera propone autorizar al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de deuda (artículo 1°), pero estableciendo explícitamente que los términos y condiciones legales y financieros que se ofrezcan deberán respetar los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y declarados de orden público nacional por el Honorable Congreso de la Nación, mediante la ley 27.207 (artículo 2°)

En este sentido, y a los fines de garantizar el principio de equidad entre los acreedores, el proyecto de ley que proponemos prevé que la oferta que realice la República Argentina podrá reconocer hasta el valor actualizado de la oferta de canje realizada en el año 2005, considerando la reinversión de los pagos de interés y capital recibidos por los bonistas. El valor actual de dicha oferta, considerando la reinversión de los pagos de interés y capital recibidos por los bonistas, alcanza hasta los u\$s 1,4 por cada u\$s 1 de capital en default.<sup>3</sup>

Para los fondos buitres, esta oferta es más que razonable, no sólo porque reconoce un interés sobre el capital original (de hasta 40 %), sino porque estos fondos compraron los bonos luego del default, a precios muy por debajo de su valor nominal. Por ejemplo, NML compró títulos pagando u\$s 0,25 centavos por cada dólar de deuda en default. Por lo tanto, esta oferta les reportaría una ganancia de más del 500 % en relación al capital invertido.

Cabe recordar que durante los años 2014 y 2015 el gobierno argentino puso sobre la mesa de negociación

la oferta del canje 2005, que en su momento significó una quita del 65 % sobre el capital, pero que los años de crecimiento de nuestro país permitieron un crecimiento de su valor a partir de los pagos que fue realizando la República. Tal como se explicó, el valor actual de dicha oferta, considerando la reinversión de los pagos de interés y capital recibidos por los bonistas, alcanza hasta los u\$s 1,4 por cada u\$s 1 de capital en default; contrastando radicalmente con los más de u\$s 3 por cada u\$s 1 de capital en default que se les está ofreciendo, por ejemplo, a Paul Singer y los demás fondos buitres.

Esta oferta significa un recaudo frente a eventuales reclamos del 93 % de acreedores que ingresó a los canjes 2005 y 2010, eliminando cualquier tipo de reclamo futuro y de contingencia económica que, tal como se desprende de las diferencias existentes entre los montos a valores actuales de las ofertas 2005 y 2010 con los acuerdos firmados por el Poder Ejecutivo nacional, generan una contingencia económica para la República Argentina de montos siderales.

En la misma línea de respetar el principio de equidad entre los acreedores y de eliminar futuros riesgos legales para la República Argentina, el proyecto de ley que se propone establece como condición precedente a cualquier nuevo acuerdo que se garantice –ya sea a partir del cierre de las negociaciones con todos los acreedores *holdout* o de la obtención de declaraciones judiciales en los Estados Unidos– que ningún bonista *holdout* podrá en el futuro invocar la cláusula *pari passu* en contra de la República Argentina.

En síntesis, las razones que nos llevan a oponernos al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional y a los acuerdos firmados con los Fondos Buitres, son las mismas que nos llevan a proponer un proyecto alternativo; que defienda la soberanía nacional, que no presente riesgos legales ni económicos que puedan hipotecar el futuro de nuestro país; que sea respetuoso del principio de equidad entre los acreedores y, más importante, de la palabra empeñada por el Estado nacional no sólo en diversas leyes, decretos y sentencias judiciales de su máximo tribunal, sino ante organismos internacionales y la comunidad internacional toda; que sea sustentable para nuestra economía y que no abra las puertas, una vez más, al sobreendeudamiento externo de nuestro país en el marco de un programa de apertura al capital financiero especulativo internacional.

*Axel Kicillof.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas han considerado el mensaje 436, proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se propicia la adopción de diversas medidas tendientes a cancelar la

<sup>3</sup> Este cálculo utiliza como supuesto de reinversión que el bonista reestructurado que fue cobrando los intereses de los títulos que recibió los reinvirtió en los mismos bonos del canje.

deuda en cesación de pagos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY DE PAGO EMANCIPATORIO

Artículo 1º – Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar una oferta de pago a los tenedores de títulos públicos elegibles para los canjes dispuestos en los decretos 1.735/04, 563/10 y normas complementarias, que no se hubieran presentando a los mismos. La oferta deberá ser realizada en condiciones tales que igualen los rendimientos obtenidos por aquellos acreedores que ingresaron a los canjes 2005 (decreto 1.735/04) y 2010 (decreto 563/10).

Art. 2º – El Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 3º – Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Art. 4º – Los pagos previstos en la presente ley serán atendidos con cargo a la imputación presupuestaria “Gastos y Comisiones de la Deuda Pública” correspondiente a la Jurisdicción 90.

Art. 5º – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia el 1º de abril de 2016.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.  
Sala de las comisiones, 8 de marzo de 2016.

*Carlos S. Heller.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

El proyecto propuesto plantea realizar una oferta a los tenedores de deuda no entrados al canje, en condiciones justas, legales, equitativas y sustentables. De la aplicación de estas consignas se desprende el ofrecimiento de una oferta tal que iguale los rendimientos obtenidos por aquellos acreedores que ingresaron a los canjes 2005 y 2010. Esta oferta también tiene por objeto evitar el riesgo de litigio por parte de los acreedores de la deuda reestructurada.

Reconociendo los intereses devengados por los títulos, así como los pagos del cupón PBI, esta oferta implica, por lejos, una menor erogación que los actuales convenios firmados por el gobierno argentino con los denominados “fondos buitres” y otros tenedores que no ingresaron a los canjes.

Esta oferta alcanzaría, según datos estimativos, un total aproximado de unos u\$s 7.000 millones, mucho más ventajoso que las condiciones ofrecidas por el gobierno de Macri a los distintos fondos buitres y otros, que exigiría una emisión de u\$s 11.684 millones.

La actual oferta del gobierno argentino se explicita en el proyecto de ley 1-P.E.- 2016, que el Poder Ejecutivo envió a este Congreso, denominado “De Normalización de la Deuda Pública y Acceso al Crédito Público”. La citada oferta les reconoce a la casi totalidad de los tenedores de deuda no ingresada a los canjes, unas ganancias exorbitantes. El gobierno sostiene como un gran logro haber obtenido un descuento de esa elevada suma, cuando en verdad, se cumplen con todos los requisitos que los demandantes exigían, incluido el reembolso de los costos de honorarios judiciales que éstos pagaron.

Mucho hay que debatir sobre el tema del endeudamiento y el relato que impone el gobierno de Mauricio Macri y sus funcionarios.

Uno de los primeros objetivos que debemos encarar es desarmar los engañosos argumentos que sustentan la necesidad de resolver rápidamente el conflicto con los buitres.

Se sostiene que el no haber tomado decisión alguna sobre los tenedores de deuda no ingresada al canje durante todos estos años generó el descomunal reclamo de intereses por parte de los fondos buitres, un falaz argumento. Incluso el ministro Alfonso Prat-Gay habló de un “taxi” de intereses ante el plenario de comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas del 4 de marzo de 2016. Ello no es así, los intereses reclamados exceden largamente cualquier cálculo sensato. Pero además, hasta diciembre de 2014 rigieron las cláusulas RUFO (según las siglas en inglés de Rights Upon Future Offers), que impedían al gobierno hacer una mejor oferta que la realizada a los tenedores de deuda ingresantes a los canjes 2005 y 2010. Tal promesa escrita en los contratos de los canjes fue esencial para lograr la adhesión del 93 % de los acreedores, así como su conformidad con una quita sustancial de la deuda nominal original.

Precisamente, estamos preocupados por el efecto que este reconocimiento exagerado a los fondos buitres y otros acreedores no ingresados al canje tenga sobre los bonistas que sí decidieron adherirse a los canjes.

Si bien las cláusulas RUFO cesaron en diciembre de 2014, hay una cláusula vigente en la Argentina (que el proyecto del Poder Ejecutivo 1/16 propone derogar), el artículo 2º de la ley 26.886, por el que se establece: “Los términos y condiciones financieros que se ofrezcan no podrán ser mejores que los ofrecidos a los acreedores en la reestructuración de deuda”. La negociación con los tenedores de deuda no ingresada al canje se hizo bajo la vigencia de esta cláusula.

Existe, entonces, una alta posibilidad de que los acreedores de la deuda reestructurada litiguen y encuentren otro juez en un circuito de Nueva York, que sentencie que hay que compensarlos para que obtengan los mismos beneficios excepcionales que obtuvieron los buitres que ya firmaron los acuerdos con el gobierno.

Esta probabilidad no es fantástica. En una nota en *Ámbito web* (7/3/16), el abogado Tullio Zembo, representante de los bonistas italianos que adhirieron en 2005 al canje de la deuda pública en cesación de pagos, aseguró que “hay mucho malhumor” entre los acreedores reestructurados ante la posibilidad de que el gobierno argentino acuerde un pago superior a los fondos buitres. El citado abogado expresó: “La bronca es porque puede suceder que los que litigan en Nueva York vayan a recibir el 100 %, y los que entraron al canje se tengan que conformar con el 35 %”. Una queja a la que se debe prestar atención.

Las posibilidades de cierre de los juicios actuales no es tan llana como presenta el gobierno nacional. Horacio Vázquez, directivo de la Asociación de Damnificados por el Default y la Devaluación (ADAPD), que agrupa a los litigantes argentinos, indicó al periódico *La Nación* (3/3/16): “El Gobierno está planteando una propuesta sin haber hablado con los que tenían que entrar”. El directivo comentó en la citada nota: “Esto se va a apelar porque Griesa borró con el codo lo que hizo con la mano” y agregó: “es ridículo que la Argentina no quiera arreglar con los bonistas particulares, que todavía tienen deudas por u\$s 2500 millones; eso llevará a que siga en *default* y con riesgos de embargo, aunque no existan las medidas cautelares”.

Otro de los argumentos falaces se orientó a demostrar la necesidad de acordar con los fondos buitres, de forma tal de poder acceder a un financiamiento más barato, a tasas de interés más bajas. Sin embargo, los nuevos títulos en dólares que se emitirían para pagar en efectivo los acuerdos tendrían una tasa promedio entre el 7,5 % al 8 % anual, según reconoció el secretario de Finanzas, Luis Caputo, en el plenario de comisiones de Diputados el 4/3/16. Incluso, según Bloomberg, sería difícil obtener una tasa de interés por debajo del 8 % anual. De esta forma, uno de los argumentos que se sostuvieron para acordar con los fondos buitres lo más rápido posible, resulta viciado por la propia realidad.

El presidente Mauricio Macri también ha sostenido otro de los argumentos que considero falaces. En una carta publicada en el *Diario Norte*, Chaco (6/3/16) el presidente sostiene que “lo importante es que la Argentina debía honrar sus deudas para ser confiable y poder acceder al crédito internacional”, para luego explicar que si la Argentina consigue crédito externo, “va a ser más fácil para los emprendedores contar con el dinero que necesitan para empezar sus proyectos; las familias podrán sacar un crédito hipotecario para tener su casa propia, y el Estado va a poder hacer las obras de largo plazo que de otra forma no podría hacer”. Sería ruinoso que el crédito en dólares se traslade a las pymes o a las familias, que deberían enfrentar el riesgo cambiario, debido al eventual incremento en el valor, en pesos, de la moneda externa. Tampoco se observa cómo podría beneficiar a pymes y familias que ese crédito externo se traslade a moneda nacional, y se coloque por debajo de las tasas del mercado, influenciadas además por la política monetaria contractiva que el Banco Central de

la República Argentina ha definido entre sus objetivos, al menos, para 2016.

Acudir al pasado reciente puede resultar de gran interés. En el año 2001, el entonces presidente Fernando de la Rúa expresó sobre el denominado “blindaje financiero”: “Ésta es una gran noticia, no debemos voltear el optimismo” y según relata *Página/12* (1°/1/01): “Vinculó la garantía de cobro para los acreedores con la futura generación de empleo”. De la Rúa expresó: “Esperamos que la baja en la tasa siga llegando a la gente y se genere trabajo para todos los argentinos”. Como puede observarse, las promesas de futuro bienestar con el arreglo de la deuda y mayor endeudamiento no son nuevas.

En esa línea de endeudamiento, el ministro Prat-Gay sugirió salir al mercado emitiendo títulos en moneda extranjera por u\$s 15.000 millones, de los cuales u\$s 11.684 se dedicarán al pago de los tenedores de deuda no ingresada al canje, y el resto a financiar el déficit fiscal y diversas obras públicas.

Este cálculo estimativo de los u\$s 11.684 millones, en caso de entrar todos los fondos buitres y otros a la negociación, se entregarán por un capital original de u\$s 6.100 millones. De esta forma se concede una ganancia inusitada a los acreedores.

Muy llamativo es el acuerdo con los cuatro fondos más grandes que poseen sentencias de Griesa (NML, Aurelius, Blue Angel y Olifant) que comprende un reclamo por u\$s 5.891 millones, de los cuales se aceptará el 75 %, es decir unos u\$s 4.418 mil millones. Además, se pagarán u\$s 235 millones por reembolso de honorarios, entre ellos los legales. Dichos montos devengarán un interés de u\$s 322.795 diarios desde el 1° de marzo hasta la fecha de finalización del acuerdo, fijada el 14 de abril de 2016. Un nuevo “taxímetro” de la deuda.

En dicho convenio, la República Argentina “acuerda que no le solicitará al Tribunal revocar o modificar las medidas cautelares en los casos de las partes demandantes o apoyar la solicitud de algún tercero para revocar o modificar dichas medidas cautelares, que no sea automáticamente con el pago total a las partes demandantes de los montos establecidos”. Es decir, los pagos se realizarán con las cautelares en vigencia.

Resultó necesario llegar a la letra de este acuerdo para entender el galimatías del artículo 5° del proyecto Poder Ejecutivo nacional 1/2016.

En el mismo se detalla que los pagos a los acreedores, según se estipula en las condiciones de la oferta en los artículos 3° y 4°, “se efectuarán previo dictado de una orden judicial de los tribunales federales competentes de los Estados Unidos de América que disponga e implique el levantamiento automático de las órdenes *pari passu* en los términos de la denominada Orden Indicativa 62.1 emitida por la Corte de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York”.

Esa orden, emitida por Griesa, establece dos condiciones antes de levantar las medidas cautelares (*injunctions*). La primera de ellas es que el gobierno

destrabe legalmente los mecanismos para el pago, es decir, que el Congreso derogue la Ley de Pago Soberano y la Ley Cerrojo, además de aprobar los acuerdos ya firmados con los tenedores de bonos. La segunda condición es que pague todos los acuerdos con tenedores de deuda no ingresada al canje firmados antes de las últimas horas del 29 de febrero de 2016.

Aquí se entiende el verdadero significado del artículo 5° del proyecto Poder Ejecutivo nacional 1/16: Sólo se levantarán las cautelares en forma posterior a los pagos realizados a los tenedores de bonos que ya arreglaron con nuestro país, lo cual incluye el citado acuerdo con NML, Aurelius, Blue Angel y Olifant. Si los fondos buitre lograron efectivizar el lema “pague primero y después sale del ‘default’” ¿Cómo es posible indicar que se han realizado buenas negociaciones con estos acreedores?

Más aún, en el contrato con los cuatro grandes fondos buitre, la República Argentina pacta que hasta que el acuerdo preliminar termine, no emprenderá ninguna obtención de capital, con una excepción autorizada en el convenio. Dicha exención permite entonces que la Argentina persiga “una obtención de capital que *a*) ocurra en el curso ordinario de la operación y administración de los asuntos de gobierno de la República Argentina (a los fines del presente acuerdo preliminar solamente, “curso ordinario” no incluirá el pago de demandas relacionadas con los bonos argentinos en cesación de pagos); *b*) esté (i) completamente denominado en pesos argentinos, dicha obtención de capital puede ser ilimitada en monto, o (ii) otras monedas, estipulándose que dicha obtención de capital no exceda, en total, u\$s 2.000.000.000” y *c*) se comercializa y se ofrece solamente dentro de la República Argentina”.

Es decir, mientras en el acuerdo con Paul Singer y sus socios, las restricciones al endeudamiento en cuanto a montos, plazos y moneda se detallan con una gran precisión, a este Congreso se le pide que autorice un endeudamiento en términos generales y “por el monto que sea necesario”. Un doble parámetro inaceptable. Cabe destacar que el tratamiento en el Congreso Argentino del proyecto Poder Ejecutivo nacional 1/16 implicará también aceptar o rechazar ese límite al endeudamiento puesto por los fondos buitre más poderosos.

El proyecto Poder Ejecutivo nacional 1/16, tal como fue presentado en la Cámara de Diputados de la Nación, demanda una serie de inaceptables concesiones de dicha Cámara. En el artículo 6° se propone aprobar que la autoridad de aplicación, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, realice la emisión “por hasta un valor nominal original de dólares estadounidenses y/u otras monedas que sea necesario para cumplir con los pagos requeridos”. Es una pretensión insostenible, pues va en contra de la Ley de Administración Financiera, que exige que las autorizaciones de endeudamiento del Congreso se realicen con pautas bien detalladas. También deja en manos de la autoridad de aplicación, en su artículo 9°, todas las operaciones que requiera la

Ley de Normalización de la Deuda Pública y Acceso al Crédito Público, desde determinar los plazos y procedimientos de emisión de los títulos públicos, hasta la designación de instituciones financieras participantes, suscripción de acuerdos con estas entidades y pago de comisiones, acuerdos con agentes fiduciarios, de custodia y los pagos de gastos “necesarios”. Esperamos que este “cheque en blanco” se revea en el tratamiento parlamentario.

En resumen, con este proyecto proponemos encarar el tema de los juicios de los tenedores de bonos no ingresados a los canjes en condiciones justas, legales, equitativas y sustentables. No es el camino más fácil ni tampoco el más breve. Pero sin duda es el camino por el cual nuestro país no se someterá a las extremas exigencias de los fondos buitre, que hacen honor a su nombre. Estas exigencias han sido rechazadas por la comunidad internacional, tanto por su exagerada rentabilidad exigida, como también por los métodos utilizados para lograrla. El fallo de interpretación de las cláusulas *pari passu* del juez del Segundo Distrito de Nueva York, Thomas P. Griesa, ha sido rechazado por varios países, incluidos los centrales, organismos internacionales, académicos (incluidos premios Nobel) y los países en desarrollo convocados en el “G77 más China”.

A partir de las expresiones y acciones de estos actores, las Naciones Unidas aprobaron un “Marco Legal para la Reestructuración de Deudas Soberanas”. Nuestro proyecto de pago va en ese sentido, recogiendo todas estas propuestas a nivel internacional, así como el rechazo al accionar de los fondos buitre y los efectos negativos que tiene en las reestructuraciones de deuda soberana.

El proyecto Poder Ejecutivo nacional 1/16 desoye este llamado, para terminar beneficiando a un puñado de “profesionales de la usura” como los llamó el ministro Prat-Gay en la presentación de dicho proyecto en el plenario de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas realizado el 4 de marzo de 2016. Resulta paradójico (o no tanto) que la fuerza política que propone “reinsertar a Argentina en el mundo” beneficie a un puñado de acreedores, desoyendo el fuerte apoyo de la comunidad internacional para evitar tan costoso acuerdo.

*Carlos S. Heller.*

#### IV

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda de Finanzas han considerado el mensaje 436, proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se propicia la adopción de diversas medidas tendientes a cancelar la deuda en cesación de pagos; y, por las razones ex-

puestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Desconocer la deuda con los fondos buitres o *holdouts*, o sea aquellos tenedores de bonos que voluntariamente quedaron afuera de los canjes I y II (leyes 26.017 y 26.547). Prohibir todo pago sobre estas acreencias para proceder a su investigación. Desconocer cualquier compromiso de pago que se haya realizado sin aprobación del Congreso de la Nación, único facultado en materia de deuda pública.

Art. 2° – Proceder a la investigación del total de la deuda pública argentina originada desde la dictadura militar a la fecha, resultante de la estatización de deudas privadas mediante un seguro de cambio a los tenedores privados, luego incrementada a pesar del proceso de “capitalización” (Plan Brady) que entregó en canje las principales tenencias del patrimonio nacional, incrementada por el megacanje, el blindaje y más recientemente el canje de los llamados créditos garantizados, al igual que por los rendimientos extraordinarios de los llamados cupones PBI del canje de deuda en *default* realizado en 2005. Esta investigación deberá incluir los compromisos por venta de “dólares a futuro” realizados en 2015 y convalidados por las autoridades actuales, como asimismo el crédito para capitalización de reservas del Banco Central de la República Argentina adoptado con un grupo de bancos extranjeros.

Art. 3° – Formar una comisión investigadora que tendrá competencia sobre el total de la deuda pública nacional, formada en mayoría simple por profesionales y especialistas en la materia, de carácter independiente, donde quedan expresamente excluidos quienes han tenido responsabilidad en cualquiera de los tramos del endeudamiento nacional de los últimos 41 años, desde 1975 a la fecha. Al mismo tiempo, formarán parte de la comisión un miembro de cada bloque político del Congreso Nacional.

Art. 4° – La comisión investigadora será aprobada en sus componentes de carácter independiente por un congreso de trabajadores con representantes electos de todo el movimiento obrero argentino, de todas las centrales sindicales, con representantes de organizaciones de desocupados, de derechos humanos, de defensa ambiental, de los derechos de la mujer y del consumidor.

Art. 5° – Mientras se constituye e investiga la comisión investigadora, se suspenderá el pago de la deuda pública a excepción de aquellos títulos que afecten patrimonio de los jubilados, sean de la ANSES o de cualquier otro instituto provincial de jubilaciones, como asimismo de pequeños ahorristas. Estas excepciones serán aprobadas por la comisión investigadora.

Art. 6° – Se prohíbe por la presente ley la suscripción de títulos públicos en jurisdicción extranjera.

Art. 7° – Las conclusiones de la comisión investigadora serán informadas a la opinión pública y motivo de un debate nacional, durante no menos de 60 días, con cesión de espacios en los medios masivos de comunicación para todos los partidos políticos y organizaciones obreras y populares y la convocatoria de audiencias públicas de esta Cámara, televisadas por cadena nacional, para debatir la actitud a adoptar frente al conjunto de la deuda externa que es motivo de la presente crisis del presupuesto público. Convocar a un referéndum nacional para que sea el pueblo el que decida la actitud a adoptar frente al conjunto de una deuda ilegítima y usuraria, donde nuestra posición es el no pago.

Art. 8° – Desconocer los compromisos fraudulentos asumidos por el gobierno en ejercicio de la presidente Cristina Kirchner durante el año 2015 consistente en venta de dólares a futuro y convalidados por el gobierno del presidente Mauricio Macri, que asumió el 10 de diciembre, que resultan hasta la fecha de sanción de esta ley en un quebranto para la Nación de \$ 68 mil millones.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Sala de las comisiones, 8 de marzo de 2016.

*Néstor Pitrola.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

El Poder Ejecutivo nacional (PEN) ha presentado al Congreso Nacional un acuerdo con los llamados “fondos buitre” por el que les reconoce una deuda de la Nación Argentina por 18.824 millones de dólares y acuerda saldarla con el pago al contado de 11.864 millones de dólares; pero que, en las palabras del informe del ministro de Hacienda y Finanzas, Alfonso Prat-Gay, se recolectarían emitiendo bonos soberanos por un valor de más de 15 mil millones de dólares. Y en los fundamentos del proyecto del Poder Ejecutivo nacional (conocidos después de la presentación del proyecto por el ministro Prat-Gay, se habla de una “deuda en cesación de pagos estimada en alrededor de dólares estadounidenses veinte mil millones”).

Planteamos rechazar rotunda y categóricamente este reconocimiento y pago de una deuda usuraria e ilegítima, no sólo en su tramo “buitre”, sino en su totalidad.

Se trata de “buitres” que han comprado “bonos basura” a un quinto de su valor nominal y que ahora, en el lapso corto de una década, cobrarán entre 15 y 24 veces el valor que han “invertido”. Se arriba a estas cifras con intereses y punitivos de todo tipo, lo que constituye un caso clásico de usura, de anatocismo (cobro de intereses sobre intereses).

El gobierno se jacta de haber reconocido el 100 % del capital y haberse concentrado en sus negociaciones (a espaldas del Congreso Nacional) en el monto de los intereses. El resultado es catastrófico, puesto que se paga tres veces el capital nominal de los bonos

en concepto de intereses. La quita se refiere al monto pretendido por los usureros y es apenas una vez más el capital.

Se dice que a partir de este pago nuevos endeudamientos serán baratos, pero... los bonos que se emitirán para juntar el pago en efectivo a los “buitres” cotizarán al 8 % de interés, 4 o 5 veces más de lo que se paga en la actualidad en el mercado financiero internacional.

Insistimos: estamos pagando una deuda usuraria.

Pero el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional es en realidad el reclamo de un “cheque en blanco” toda vez que el artículo 4° del mismo plantea que se autoriza a éste “a efectuar enmiendas y/o adendas a los acuerdos de cancelación” colocándolo como “límite” que “en ningún caso, el monto a pagar podrá ser superior al monto reconocido por cualquier sentencia dictada con relación a dichos títulos más la actualización legal correspondiente a la aplicación de los intereses judiciales al 31 de enero de 2016”. También “se autoriza a acordar una suma adicional para solventar los gastos administrativos necesarios para notificar a quienes se encuentran incluidos”. Y se llega al extremo de reconocer el pago de las “costas” de los buitres litigantes.

Las cifras fueron calculadas por el juez Griesa, de los tribunales de Nueva York. Tribunales extranjeros resuelven sobre una deuda soberana. Y lo hacen de una manera perentoria. Tenemos un plazo: hasta el 14 de abril, para que las dos Cámaras del Congreso aprueben el proyecto de pago a los buitres y el Poder Ejecutivo nacional lo sancione. A partir de esa fecha corren nuevas multas. El proyecto entregado al Congreso, sin embargo, insiste, nuevamente, en someterse a los tribunales extranjeros.

Para proceder a este pago sumario y al contado, el gobierno no vacila en anular dos leyes del Congreso (ley cerrojo y ley de pago soberano) que prohíben taxativamente el pago a estos fondos buitres.

La soberanía nacional es totalmente pisoteada y entregada a la justicia y al gobierno norteamericanos.

Mientras a los trabajadores despedidos de YPF se les viene bicicleteando desde hace un año –luego de 23 años de espera– el pago de un resarcimiento, a los buitres se les aprueba todo en tiempo récord. Como antes se hizo con la indemnización-negociado que se le pago a Repsol por la pseudoestatización de YPF.

No esta de más señalar que el artículo 10 del proyecto del Poder Ejecutivo nacional exime “a las operaciones comprendidas... del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro”. A los salarios y jubilaciones se les aplica un “impuesto a las ganancias”; a los buitres nada.

Insistimos: este proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional debe ser rechazado.

Pero lo que refleja este acuerdo antinacional que el PEN quiere aprobar en forma exprés en el Congreso es que estamos nuevamente, por cuarta vez en los últimos

40 años, frente a una nueva situación de *default* (1982, 1989, 2001), de imposibilidad de continuar pagando la deuda externa. Porque cuando un gobierno sólo puede pagar deuda con más deuda está en virtual cesación de pagos. Una deuda que creció de 8.000 millones de dólares en 1975/6 a 45 mil millones en 1983, a 65 mil millones en 1990, a 150 mil millones en 2001, superando en la actualidad los 250 mil millones.

La crisis y el *default* de 2001-2002 evidenciaron con más fuerza que nunca la imposibilidad de pagar esta deuda usuraria sin llevar a la bancarrota nacional y a la miseria a las más amplias masas trabajadoras. El “desendeudamiento” del período K –el pago serial de 190 mil millones de dólares– significó el pago de lo adeudado en 2001, pero... con la persistencia de una “deuda” en la actualidad, que el ministro Prat-Gay fijó en 225 mil millones de dólares y que nuestros cálculos llevan alrededor de los 300 mil millones. Esto es una clara evidencia de que esta deuda externa es impagable y eso lo sabe incluso el capital financiero internacional, que actúa como buitres, acosado el mismo por la crisis capitalista mundial que ha llevado a la lona a varios bancos, obligando a rescates fabulosos por los Estados y plantea una crisis económica-social en las propias metrópolis imperialistas. No se pretende saldar la deuda, sino chupar crecientemente una parte fundamental de la riqueza creada por los trabajadores en los llamados países dependientes o atrasados. Se trata de un mecanismo de explotación nacional por el capital financiero.

Estos acuerdos convierten en forma aún más abierta a la Argentina en una colonia que sigue los dictados del capital financiero imperialista y las potencias que lo sostienen.

Las instituciones políticas argentinas han sido marginadas y el Parlamento se apresta a “votar” lo que el juez Griesa de Nueva York fue y va dictaminando. Esto implicará una nueva y enorme sangría nacional y popular, como ya sucediera en las anteriores crisis de cesación de pagos: recesión económica, inflación, despidos, tarifazos, aumento de la precariedad laboral, desocupación, retroceso salarial y de las condiciones de vida del pueblo trabajador.

Insistimos: la llamada política de “desendeudamiento” llevada adelante por el régimen kirchnerista era una farsa. Luego de haberse transformado en el mayor pagador serial de la historia, entregando a los banqueros 190 mil millones de dólares, hoy la deuda no sólo no ha decrecido, sino que ronda peligrosamente en torno a los 300 mil millones de dólares si a los 250 mil millones de dólares de la deuda nacional sumamos la de las provincias, los eventuales por los cupones PBI y los juicios que se reconocen en los tribunales del CIADI.

La quita negociada con los bonistas en los canjes 2005 y 2010 terminó siendo compensada por el cupón PBI. No debemos olvidar tampoco que Néstor Kirchner pagó oportunamente al FMI con 10 mil millones de dólares en efectivo de las reservas del Banco Central. Y

desde entonces, la Argentina viene pagando y pagando. Bajo el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner y el ministro Kicillof se establecieron pseudo indemnizaciones criminales y usurarias con Repsol, el Club de París y las privatizadas del CIADI. Al mismo tiempo, el poder saqueó los fondos del Banco Central, de la ANSES, del PAMI y de diversas empresas y sectores del Estado con una deuda intraestatal, donde el dinero de estos organismos fue entregado al pago de los intereses de la deuda externa, mientras que en los institutos quedaban pagarés sin valor. El gobierno “nac & pop” quiso mostrar patente de “piola”, porque –dijo– era una deuda que jamás se iba a honrar, que se iba a refinanciar hasta el infinito. Pero ahora, el nuevo gobierno ofrece parte sustancial de esta deuda intraestatal, como base para emitir nuevos bonos de deuda externa (la llamada recapitalización del Banco Central, etcétera). Toda la política del mentado “desendeudamiento” fue un rescate del capital financiero defaultado. Con las medidas de pago a los buitres que propone el gobierno Macri-Prat-Gay culmina una etapa del endeudamiento nacional y se pretende abrir –sin haber superado la anterior– un nuevo ciclo de endeudamiento.

La negociación con los llamados fondos buitres y el juez Griesa de Nueva York fue iniciada por el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner y Kicillof en el año 2014. La anterior administración no alcanzó a culminarla. Y ahora, es continuada y profundizada por el gobierno Macri-Prat-Gay. Debemos recordar que cuando en aquel momento viajó una misión oficial a los EE.UU. para tratar de concretar un acuerdo con estos fondos buitres fue acompañada por legisladores de la entonces oposición (PRO, Faunen, Frente Renovador, Compromiso Federal), devenidos hoy en oficialismo gobernante.

Queremos alertar también que esta nueva entrega de soberanía y de finanzas de la Nación no cerrará el capítulo de los reclamos “buitres” sobre la economía nacional. Por el contrario, deja abierta las puertas para que sectores minoritarios que no adhieran al “acuerdo” puedan litigar y que incluso, sectores que se sumaron a los canjes 2005 y 2010 puedan reclamar resarcimientos que los coloquen en “igualdad” de beneficios con los buitres (todos son buitres chupando la riqueza y la sangre al pueblo argentino con deudas inexistentes y usurarias).

Insistimos: estos fondos buitres compraron bonos en liquidación a un quinto de su valor y ahora se les reconoce un 150 % del valor nominal, sumando intereses y punitivos de todo tipo. Algo que será inscrito en el libro *Guinness* de récord porque compite –en un período de tiempo mucho más breve– con el anterior antecedente de sumisión y explotación nacional en materia de deuda pública, que figura en los libros de historia, que fue el empréstito con la Baring Brothers realizado por el gobierno de Rivadavia en la década del 20 del siglo XIX.

En realidad, este pago soberano de una deuda es el puntapié inicial de una nueva carrera de endeudamiento. Por un lado, si este acuerdo propuesto por el Poder Ejecutivo nacional con los buitres se aprueba, deberemos sumar cada año el pago de intereses; sólo en 2017, 1.000 millones de dólares. Por el otro, se plantea en forma desembozada que varios gobernadores, empezando por la provincia de Buenos Aires, que lo hizo votar –con la oposición de nuestro legislador, Guillermo Kane– en el proyecto de presupuesto y endeudamiento, están en las gateras esperando el acuerdo Macri-Prat-Gay con los buitres para lanzarse a acordar empréstitos leoninos.

Esta política de endeudamiento usurario no está destinada al desarrollo nacional, sino a garantizar el pago de la deuda externa tanto de la Nación, como de las provincias, que están en virtual cesación de pagos.

Se afirma que el reconocimiento oneroso de la deuda con los buitres permitirá un nuevo endeudamiento nacional que permitirá que haya un “ajuste” más “suave” de la economía en crisis. Falso: el objetivo es garantizar el repago de la usuraria deuda externa y las medidas que viene tomando este gobierno (devaluación monetaria, devolución de retenciones a las exportadoras de granos y a las mineras, subsidios intolerables a las petroleras imperialistas, etcétera) son el marco pautado, la garantía de la “buena fe” para que los banqueros lubriquen la culminación de estas negociaciones. A diferencia de anteriores *defaults* donde se entregó parte de la riqueza nacional como garantía para la obtención de fondos que permitieran rescatar al capital en crisis, hoy ya casi no quedan empresas públicas que interesen al capital financiero. El petróleo, la minería, la distribución de la energía eléctrica y gasífera, etcétera ya han sido entregados y el régimen autoproclamado nacionalista de los K refrendó esta entrega. Ahora la “garantía” está dada por la sangre, el sudor y la explotación del pueblo trabajador, para que arrasando con salarios y conquistas de los trabajadores y jubilados, honremos una deuda parasitaria.

Se está ejecutando un nuevo torniquete contra las condiciones de vida de las masas y que hipoteca el desarrollo nacional por largas décadas. Luego del discurso del presidente Macri ante el Congreso Nacional instando a aprobar de inmediato la anulación de las llamadas leyes “cerrojo” y de “pago soberano” y la ratificación de los acuerdos con los fondos buitres y la emisión de nueva deuda pública para “honrar” estos latrocinios, el dólar se ha disparado superando los dieciséis pesos y la tasa de interés bancaria ha sido incrementada por el gobierno del 31 al 37 %. ¿Qué desarrollo nacional puede haber en este marco? El “acuerdo” con los fondos buitres es un nuevo pacto como el de Roca-Runciman en la crisis de 1930, tan vilipendiado por generaciones y generaciones como la muestra del coloniaje y la subordinación de las clases oligárquicas nativas al imperialismo mundial.

La salida a esta situación pasa, en primer lugar, por hacer comprender a las mayorías nacionales que persistir en el pago de esta deuda usuraria es incompatible con el desarrollo del país.

Por eso, en su momento, hemos planteado a través de un proyecto de ley que se rechazara las negociaciones del gobierno de Cristina Fernández de Kirchner-Kicillof con los fondos buitres, se abriera un gran debate nacional sobre la política a encarar respecto a la deuda pública y se convocara a un referéndum nacional para que fuera el pueblo mismo –el que paga estas deudas con su sufrimiento social– el que tomara la decisión definitiva.

El 1º de julio de 2014 presentamos un proyecto de ley para realizar una consulta popular vinculante (referéndum) sobre la deuda externa, que fue enviado a la cajonera y no logró siquiera asomar su cabeza en las comisiones legislativas para su discusión y tratamiento.

Ahora, se está haciendo lo mismo.

La política de endeudamiento NO la discute el Congreso, el único con atribuciones constitucionales para resolver sobre empréstitos y deuda pública, sino que se hace a sus espaldas. Cuando ya está cerrado el acuerdo con los piratas financieros y armadas las mayorías legislativas a través de acuerdos pampa y en muchos casos corruptos (comisiones y banelcos de por medio) entre diversas bancadas, se presenta el paquete para que, en un trámite sumarísimo, el Congreso funcione como una escribanía sobre lo que fue firmado en Nueva York.

Nuestra salida de transición es plantear la suspensión inmediata del pago de la deuda para su investigación y destinar los fondos con los que hoy se paga la misma a resolver los graves problemas de las masas trabajadoras (educación, salud, vivienda, plan de obras públicas, etc.), bajo un plan de desarrollo nacional aprobado y controlado con la intervención de las masas trabajadoras (un plan económico y político aprobado en un congreso obrero nacional). Sólo la clase obrera podrá dar una salida antiimperialista, que defienda el interés nacional contra los banqueros usureros.

La investigación de la deuda es fundamental porque demostrará con toda certeza que gran parte de ésta surge de la estatización de la deuda privada operada por Cavallo bajo la dictadura y aceptada por los gobiernos de la etapa democrática. Que ésta se ha ido incrementando por intereses usurarios y punitivos, que gran parte son en realidad movimientos contables que ocultan fugas de capitales y autopréstamos de consorcios.

Se trata, entonces, de cortar de cuajo esta sangría y las negociaciones espurias que se realizan con los fondos buitres. Es necesario suspender y rechazar de inmediato estas negociaciones y acuerdos antinacionales.

Sólo una reorganización social bajo dirección de la clase obrera terminará con dos siglos de subordinación semicolonial al capital financiero y al imperialismo.

Por este motivo llamamos a los señores diputados a acompañar este proyecto de ley.

*Néstor Pitrola.*

## ANTECEDENTE

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de marzo de 2016.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia la adopción de diversas medidas tendientes a cancelar, con quitas significativas, la deuda en cesación de pagos estimada en alrededor de dólares estadounidenses veinte mil millones (u\$s 20.000.000.000) derivada de una serie de títulos públicos en *default* desde el año 2001.

A tal fin, se proponen varias modificaciones legislativas, la ratificación de los acuerdos cancelatorios de deuda firmados con acreedores de la República Argentina, ad referendum de la aprobación del Honorable Congreso de la Nación, y la concesión de autorizaciones al Poder Ejecutivo nacional para emitir deuda y para suscribir futuros acuerdos de cancelación con aquellos acreedores que aún no hayan aceptado la propuesta del gobierno nacional.

En el marco de la crisis de diciembre del año 2001, nuestro país declaró, a través de la ley 25.561, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, mientras que por ley 25.565 se estableció que el Poder Ejecutivo nacional, a través del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura, podría diferir total o parcialmente los pagos de los servicios de la deuda pública a efectos de atender las funciones básicas del Estado nacional, hasta tanto se alcanzara un acuerdo de reestructuración.

Más tarde se sancionó la ley 25.827, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2004, a través de la cual se ordenó “[...] el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional, contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha, hasta que el Poder Ejecutivo nacional declare la finalización del proceso de reestructuración de la misma”.

En relación con ello, por medio del decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 se dispuso “la reestructuración de la deuda del Estado nacional, instrumentada en los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 25.827, mediante una operación de canje nacional e internacional”.

Adicionalmente en el marco de este proceso de reestructuración de deuda, mediante ley 26.017 se dispuso que el Poder Ejecutivo nacional no podría reabrir el canje respecto de los bonos del Estado nacional que

resultaren elegibles y que no hubiesen sido presentados, mientras que por su artículo 3° se prohibió al Estado nacional efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada, respecto de los bonos referidos.

Posteriormente a través de la ley 26.547 se suspendió la vigencia de los artículos 2°, 3° y 4° de la ley 26.017 hasta el 31 de diciembre de 2010 o hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional declarara terminado el proceso de reestructuración de los títulos públicos alcanzados por la citada norma, lo que ocurriera primero. Además, se autorizó al Poder Ejecutivo nacional a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos iniciado mediante el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias.

Por su parte, el artículo 3° de la ley citada estableció que los términos y condiciones financieros que se ofrecieran no podrían ser iguales ni mejores que los ofrecidos a los acreedores en la reestructuración original.

Bajo la autorización conferida por esta ley, el Poder Ejecutivo nacional emitió el decreto 563 de fecha 26 de abril de 2010, mediante el cual se dispuso la reestructuración de la deuda del Estado nacional para los títulos que no se hubieran presentado al canje anterior.

Por último en el año 2013 se sancionó la ley 26.886 por la cual se autorizó al Poder Ejecutivo nacional a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que siendo elegibles para ambos canjes, no se hubiesen presentado a alguno de ellos. Asimismo a través de su artículo 2° se estableció que “los términos y condiciones financieros que se ofrezcan no podrán ser mejores que los ofrecidos a los acreedores en la reestructuración de deuda dispuesta por el decreto 563/10”.

Este proceso de reestructuración de la deuda pública externa, implementado mediante estos dos canjes de títulos públicos (el “canje 2005” y el “canje 2010”, y en conjunto los “canjes”), obtuvo el acuerdo de un 92,4 % de acreedores, quedando un 7,6 % por fuera de ellos (los acreedores *holdouts*). La gran mayoría de estos acreedores iniciaron procesos judiciales contra el Estado nacional en diversas jurisdicciones extranjeras, con el objeto de lograr el cobro de la totalidad de las sumas resultantes de los títulos en su poder.

Dentro de este grupo de *holdouts* se encuentran ciertos fondos especulativos que se aprovechan de vacíos legales del sistema financiero internacional para desarrollar una modalidad de negocios consistente en la compra de títulos a un precio notablemente reducido, en situaciones de dificultades de pago de la deuda soberana producidas por las crisis económicas, para luego litigar y cobrar el monto completo del crédito, más intereses y punitivos.

En el caso de la República Argentina, el fondo NML Capital Ltd. (“NML”) y otros demandantes [entre los que se encuentran Blue Angel Capital Y Llc. (“Blue Angel”), Aurelius Capital Master Ltd. (“Aurelius Capital”), ACP Master Ltd. (“ACP”), Aurelius Op-

portunities Fund II Llc., Olifant Fund Ltd. (“Olifant”), entre otros], iniciaron numerosas demandas contra la República Argentina ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, a cargo del juez Thomas P. Griesa, por la falta de pago de títulos en su poder, y que fueran emitidos de conformidad con el Fiscal Agency Agreement (“FAA”), de fecha 19 de octubre de 1994.

En octubre de 2010 en varias causas, pendientes de sentencia definitiva, NML y el resto de los demandantes mencionados alegaron que la República Argentina se encontraba en violación de la cláusula *pari passu* contenida en el FAA desde la realización de los pagos debidos bajo los bonos del canje del año 2005 y el dictado de la ley 26.017.

El 7 de diciembre de 2011 el juez Griesa resolvió que tanto el dictado de las leyes 26.017 y 26.547, como los pagos periódicos de los servicios de los bonos emitidos para los canjes implicaron una disminución del rango de los bonos de los demandantes, lo cual violaba la cláusula *pari passu*. Sin embargo, rechazó la solicitud de los demandantes de aplicar medidas para forzar el pago.<sup>1</sup>

En febrero de 2012 el mismo juez le ordenó a la República Argentina no modificar el procedimiento por medio del cual se realizaran los pagos de los títulos<sup>2</sup> (la llamada orden “antievación”, del 5 de febrero de 2012).

Finalmente el 23 de febrero de 2012 el juez Griesa emitió una orden requiriéndole a la República Argentina que efectuara un pago a prorrata a los demandantes, en forma simultánea o con anterioridad al pago realizado a los tenedores de bonos reestructurados.<sup>3</sup> En marzo de ese año, la República Argentina apeló estas decisiones ante la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, suspendiéndose sus efectos durante el trámite de la apelación.

El 26 de octubre de 2012 la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito confirmó la decisión que declaraba la violación de la cláusula *pari passu* y devolvió la causa al juez Griesa para que aclarase la fórmula de pago a prorrata y el modo en que esa orden afectaría a otros terceros.<sup>4</sup>

1 Conforme orden dictada en la causa “NML Capital, Ltd. et. al. v. Republic of Argentina”, 08 Civ. 6978 (TPG), 09 Civ. 1707 (TPG), 09 Civ. 1708 (TPG), 7 de diciembre de 2011. Órdenes similares fueron dictadas para los demandantes Aurelius, Olifant, Blue Angel y Pablo Varela.

2 Conforme orden dictada en la causa “NML Capital, Ltd. et. al. v. The Republic of Argentina”, 08 Civ. 6978 (TPG), 09 Civ. 1707 (TPG), 09 Civ. 1708 (TPG) (y otros), 5 de febrero de 2012.

3 Conforme orden dictada en la causa “NML Capital, Ltd. et. al. v. Republic of Argentina”, 08 Civ. 6978 (TPG), 09 Civ. 1707 (TPG), 09 Civ. 1708 (TPG), 23 de febrero de 2012. Órdenes similares fueron dictadas para los demandantes Aurelius, Olifant, Blue Angel y Pablo Varela.

4 Conforme orden dictada en la causa “NML Capital, Ltd. et. al. v. Republic of Argentina”, caso 12-105(1), 26 de octubre de 2012.

El 21 de noviembre de 2012, el juez emitió la orden con las aclaraciones requeridas por la instancia de apelación (la “orden *pari passu*”) estableciendo que cada vez que la República Argentina pagara cualquier monto adeudado bajo los términos de los bonos u otras obligaciones emitidas en los canjes, o cualquier canje o sustitución de las ofertas de canje que pudieran ocurrir en el futuro, debería simultáneamente, o con antelación, realizar un pago a prorrata a los demandantes. Adicionalmente, se prohibió a la República Argentina violar la cláusula *pari passu* del FAA, incluyendo la realización de cualquier pago en virtud de los términos previstos en los canjes sin cumplir con su obligación de realizar el pago a prorrata referido. Por otra parte, se prohibió a los participantes en la cadena de pago de los títulos de los canjes colaborar con la República Argentina en la violación de la orden.<sup>5</sup>

El 18 de febrero de 2014 la República Argentina apeló la orden *pari passu* ante la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. El 16 de junio de 2014 el tribunal decidió no tomar el caso,<sup>6</sup> razón por la cual, con fecha 18 de junio de 2014 la referida orden adquirió plena vigencia.<sup>7</sup>

El 23 de junio de 2014 el juez Griesa designó a Daniel A. Pollack como *special master* (mediador) para que iniciara un proceso de negociaciones entre las partes a fin de arribar a una solución definitiva al conflicto.<sup>8</sup> Sin embargo las partes no alcanzaron un acuerdo y el referido proceso de negociaciones quedó en suspenso.

No obstante la vigencia de la orden *pari passu*, el 26 de junio de 2014 la República Argentina efectuó el pago correspondiente al vencimiento de intereses de los bonos del 30 de junio de ese año. Dichos fondos fueron retenidos en el Bank of New York Mellon (el BONY), el fiduciario que actúa en favor de los intereses de los bonistas, debido a que, según fue establecido por el juez Griesa con fecha 6 de agosto de 2014,<sup>9</sup> el pago resultaba ilegal al encontrarse en violación de la orden *pari passu*. En consecuencia, los tenedores de títulos

reestructurados que ingresaron a los canjes no pudieron percibir sus créditos en el vencimiento correspondiente.

El 10 de septiembre de 2014, el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley 26.984, de pago soberano, a través de la cual se autorizó a la autoridad de aplicación a adoptar las medidas necesarias para remover al BONY como agente fiduciario de los títulos reestructurados y a designar, en su reemplazo, a Nación Fideicomisos Sociedad Anónima (NAFISA), sin perjuicio del derecho que asiste a los tenedores de bonos de designar a un nuevo agente fiduciario.

La citada ley creó una cuenta especial de NAFISA en el Banco Central de la República Argentina (BCRA), para mantener en fiducia los fondos allí depositados y aplicarlos al pago de los servicios de deuda correspondientes a los títulos regidos bajo el “Trust Indenture”, autorizando además a la autoridad de aplicación a pagar, en las fechas de vencimiento correspondientes, los servicios de esos títulos.

También estableció que los tenedores de bonos reestructurados podrían optar por solicitar un cambio en la legislación y jurisdicción aplicable a sus títulos, autorizando a la autoridad de aplicación a instrumentar un canje por nuevos títulos públicos, regidos por legislación y jurisdicción local, en términos y condiciones financieras idénticas y por igual valor nominal, a los de los títulos reestructurados, o bien por legislación y jurisdicción de la República Francesa, quedando además autorizada a tales fines la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales de dicho país en los términos y condiciones establecidos en dicha ley.

Respecto a los *holdouts*, se autorizó a la autoridad de aplicación a instrumentar un canje de los títulos públicos que fueran elegibles y que aún no hubieren ingresado a los canjes, conforme lo establecido por la ley 26.886, para lo cual creó una cuenta especial de NAFISA en el Banco Central de la República Argentina. Finalmente, la ley 26.984 estableció su calidad de orden público.

Ninguna de estas disposiciones de la mencionada ley resultó exitosa, ni tampoco permitió alcanzar alguno de los variados objetivos propuestos ya que, a la fecha, los tenedores de títulos reestructurados no han percibido los pagos correspondientes. Esta coyuntura no sólo genera gran incertidumbre con relación a la estabilidad de las operaciones de los canjes, sino también un enorme riesgo para el Estado nacional derivado de los derechos de aceleración del que son titulares los mencionados acreedores. Es decir, la negativa a negociar y a concluir con esta problemática genera un riesgo concreto para la República Argentina de volver a una situación similar a la enfrentada en los años previos al canje de 2005, cuando toda su deuda externa se encontraba en cesación de pagos. Una eventual frustración de los canjes de 2005 y 2010 puede implicar que los titulares de los bonos reestructurados, en el futuro, puedan exigir condiciones de repago distintas y más onerosas a las previstas en dichos bonos.

5 Conforme orden dictada en la causa “NML Capital, Ltd. et. al. v. Republic of Argentina”, 08 Civ. 6978 (TPG), 09 Civ. 1707 (TPG), 09 Civ. 1708 (TPG), 21 de noviembre de 2012. Órdenes similares fueron dictadas en los casos relacionados.

6 Conforme Order List del 16 de junio de 2014, “Argentina v. NML Capital, Ltd., et. al.”, case 13-990, disponible en [www.supremecourt.gov/orders/courtorders/061614zor2b8e.pdf](http://www.supremecourt.gov/orders/courtorders/061614zor2b8e.pdf), último acceso 29/2/2016.

7 Conforme orden dictada en la causa “NML Capital, Ltd. et. al. v. Republic of Argentina”, caso 12-105, 18 de junio de 2014.

8 Conforme orden dictada en los casos 08 Civ. 6978, 09 Civ. 1707, 09 Civ. 1708, 09 Civ. 8757, 09 Civ. 10620, 10 Civ. 1602, 10 Civ. 3507, 10 Civ. 3970, 10 Civ. 8339, 10 Civ. 4101, 10 Civ. 4782, 10 Civ. 9587, 10 Civ. 5338, 23 de junio de 2014.

9 Conforme orden dictada en la causa “NML Capital, Ltd. et. al. v. The Republic of Argentina”, 08 Civ. 6978 (TPG), 09 Civ. 1707 (TPG), 09 Civ. 1708 (TPG) (y otros), 6 de agosto de 2014.

Con fecha 24 de septiembre de 2014, en virtud de la aprobación de la ley 26.984, de pago soberano, los demandantes solicitaron que se declarara en desacato a la República Argentina y se le aplicaran sanciones ante el alegado incumplimiento a las órdenes judiciales. El 29 de septiembre de 2014 el juez Griesa emitió una orden declarando en desacato a la República Argentina (aunque sin aplicarle sanciones)<sup>10</sup> y el 3 de octubre del mismo año, en una nueva orden, indicó que la República Argentina debía desandar los pasos que la llevaran a ese desacato.<sup>11</sup>

Luego de la entrada en vigencia de las órdenes *pari passu* obtenidas por los demandantes, numerosos acreedores se presentaron ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York para reclamar un trato similar al obtenido por aquéllos; estos acreedores son los denominados “yo también” (*me too*).

Así, el 3 de febrero de 2015, el propio NML (actuando en carácter de acreedor *me too*, en otra de las causas en la que es parte) le solicitó a la Corte de Distrito Sur de Nueva York que determinara que la República Argentina había violado la cláusula *pari passu* de otros bonos en su poder y que aún lo continuaba haciendo. Ante dicho pedido, se estableció un cronograma para que otros acreedores *me too* pudieran sumarse a la moción de NML. Al 3 de marzo de 2015, plazo tope dispuesto en este cronograma, se presentaron más de 500 tenedores totalizando 36 acciones, por una suma aproximada de dólares estadounidenses cinco mil seiscientos millones (u\$s 5.600.000.000). Con posterioridad, otros acreedores *me too* presentaron otros reclamos similares.

El 30 de octubre de 2015, el juez Griesa dictó una nueva orden *pari passu* en favor de los acreedores *me too*, habiendo agrupado 49 acciones de este tipo<sup>12</sup> que comprenden un monto aproximado total de dólares estadounidenses ocho mil millones (u\$s 8.000.000.000). Es así que estos demandantes *me too* también cuentan con una medida cautelar *pari passu* idéntica a la obtenida, originalmente, por NML y otros.

Asimismo, subsisten numerosas acciones legales relativas a títulos en estado de cesación de pagos y otras consecuencias jurídicas derivadas de ello en diversas jurisdicciones distintas a la de los tribunales de Nueva York. Entre ellas se desarrollan actualmente litigios relativos al cobro de bonos en los tribunales de la República Federal de Alemania, así como acciones

judiciales por intentos de embargo de bienes de la República Argentina en las cortes del estado de California, Estados Unidos de América, de la República Francesa, del Reino de Bélgica y del Reino de España, entre otros. Dichos litigios involucran además tanto al Estado nacional como a entidades no relacionadas con él, como el Banco Central de la República Argentina o la empresa YPF S.A., e incluso a entidades financieras privadas en el marco de los procesos de solicitud de información sobre activos del Estado nacional (los llamados procesos de *discovery*).

Como se mencionó, la deuda en *default* asciende a la suma aproximada de dólares estadounidenses veinte mil millones (u\$s 20.000.000.000), de los cuales alrededor de dólares estadounidenses nueve millones (u\$s 9.000.000.000) entre capital, intereses y punitorios representan a aquellos acreedores que cuentan con una sentencia *pari passu* en su favor, ya sea que se trate de acreedores *me too* o no. Cerca de dólares estadounidenses tres millones (u\$s 3.000.000.000) entre capital, intereses y punitorios están en manos de otros acreedores con títulos regidos por jurisdicción de los Estados Unidos de América, ya sea que cuenten con sentencia monetaria o no. Por su parte, dólares estadounidenses cinco mil millones (u\$s 5.000.000.000) entre capital, intereses y punitorios representan a aquellos acreedores con títulos regidos por otras jurisdicciones (tales como las de la República Italiana, del Japón, o de la República Federal de Alemania) distintas a la de los Estados Unidos de América. Finalmente, alrededor de dólares estadounidenses tres millones (u\$s 3.000.000.000) entre capital, intereses y punitorios comprenden a títulos que nunca fueron reclamados por sus tenedores.

En este contexto, el gobierno nacional ha tomado la firme decisión de enfrentar esta problemática a fin de procurar una solución definitiva al conflicto con los *holdouts* y así regularizar, luego de quince años, la situación de la deuda pública externa del Estado nacional. Esta solución se apoya fundamentalmente en la continuación del proceso de negociaciones abierto ante el *special master* Daniel A. Pollack en junio de 2014, conforme fuera ordenado por el juez de la causa.

Vale señalar que este conflicto ha afectado gravemente no sólo a la República Argentina, sino también a numerosas terceras partes, tales como los acreedores reestructurados y diversas entidades financieras involucradas en la cadena de pagos de los títulos, o intervinientes en otro tipo de operaciones con la República Argentina. En particular, este problema le impidió al Estado nacional acceder a los mercados financieros internacionales, limitando así su posibilidad de obtener financiamiento a costos razonables. Esta situación provocó, además, que la calificación crediticia del país empeorara, lo que significó un aumento en las tasas de interés para obtener financiamiento y, por tanto, un perjuicio económico concreto y tangible para la República Argentina. Del mismo modo, las provincias de la República Argentina, la Ciudad Autónoma de Buenos

10 Conforme orden dictada en la causa “NML Capital, Ltd. et. al. v. The Republic of Argentina”, 08 Civ. 6978 (TPG), 09 Civ. 1707 (TPG), 09 Civ. 1708 (TPG) (y otros), 29 de septiembre de 2014.

11 Conforme orden dictada en la causa “NML Capital, Ltd. et. al. v. The Republic of Argentina”, 08 Civ. 6978 (TPG), 09 Civ. 1707 (TPG), 09 Civ. 1708 (TPG) (y otros), 3 de octubre de 2014.

12 Conforme orden dictada en la causa “NML Capital, Ltd. et. al. v. The Republic of Argentina”, Civ. 8601 (TPG) (y otros), 30 de octubre de 2015.

Aires y las empresas privadas se han visto perjudicadas por esta problemática, ya que no han podido acceder a financiamiento en condiciones favorables.

Debe agregarse que los litigios iniciados en relación con la deuda en estado de cesación de pagos, que abarcaron diversas jurisdicciones alrededor del mundo y se extendieron por más de una década, han significado enormes costos económicos en gastos legales para el Tesoro nacional, adicionando a ello la acumulación de intereses que, en algunos casos, exceden ampliamente la suma originalmente debida en concepto de capital en razón del devengamiento ininterrumpido de intereses compensatorios y punitivos.

Asimismo, los procesos judiciales iniciados por NML y otros en la Corte del Distrito Sur de Nueva York en los cuales se disputaba el derecho al cobro de los títulos por parte de los demandantes ya han sido resueltos en su favor en forma definitiva, habiendo la República Argentina agotado todas las instancias de apelación disponibles, lo que la coloca en una situación de incumplimiento que menoscaba su prestigio, credibilidad y consideración en la comunidad internacional, así como también su fortaleza negociadora.

A esta altura, no puede soslayarse que distintos tribunales extranjeros, a cuya jurisdicción la República Argentina se sometió voluntariamente, emitieron resoluciones judiciales contrarias a las pretensiones del Estado nacional, circunstancia que lo obliga a honrar esas decisiones y a alcanzar una solución con sus acreedores.

Por otra parte, estas decisiones judiciales colocaron a los acreedores en situaciones del todo heterogéneas y de particular complejidad, tanto en el aspecto procesal, como en lo atinente a la extensión y condiciones del reconocimiento sustantivo de sus acreencias.

Este incumplimiento generalizado, que se prolongó innecesariamente generando costos económicos extraordinarios, debe afrontarse sin dilación, de modo tal de recuperar la confiabilidad internacional de la República Argentina y restablecer su acceso a los mercados financieros internacionales en una situación de normalidad a tasas reducidas como las de nuestros países vecinos, la República Oriental del Uruguay, la República del Paraguay, el Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Chile, entre otros.

Así, la regularización de las relaciones con la comunidad financiera internacional permitirá al Estado nacional recurrir a la financiación necesaria para la implementación de políticas públicas en consonancia con los objetivos propuestos por el Poder Ejecutivo nacional, entre los que se destacan el propósito de alcanzar la “pobreza cero” en el territorio de nuestro país, el desarrollo y la ejecución del denominado “Plan Belgrano”, que comprende a las diez provincias del Norte argentino, la ejecución de diversas obras de infraestructura en materia de energía, puertos, cloacas y viviendas, entre otras necesidades.

Para arribar a la mentada solución, se trazó una estrategia integral que involucra la reapertura de las negociaciones y la celebración de acuerdos, razonables y justos, con los acreedores de la República Argentina que contemplen importantes quitas, todo ello sujeto a la aprobación del Honorable Congreso de la Nación como condición previa para su entrada en vigencia. Siguiendo esta estrategia, y tras varias reuniones celebradas con el *special master*, la República Argentina propuso a todos los tenedores de títulos públicos que no aceptaron los canjes de 2005 y de 2010, dos tipos de ofertas para alcanzar un acuerdo de cancelación, las que se sujetan a la aprobación de ese Honorable Congreso de la Nación, así como también a la resolución judicial que disponga el levantamiento de las órdenes *pari passu*.

En primer lugar se propone una oferta base, la cual prevé la cancelación de los títulos referidos mediante un pago equivalente al monto de capital original adeudado más un 50 % de dicho monto de capital original, el cual será pagado en efectivo contra la entrega de los títulos, en dólares estadounidenses o euros, dependiendo de la moneda en la que hubieren sido emitidos. Se establece allí también que aquellos acreedores que, al 31 de enero de 2016, contaren con una sentencia que reconociera la deuda derivada de los títulos bajo su tenencia (“sentencia monetaria”), en ningún caso podrán recibir más del 100 % del valor establecido en esa sentencia.

Dentro de este grupo se encuentran alrededor de cincuenta mil (50.000) acreedores de nacionalidad italiana agrupados bajo el colectivo denominado Associazione per la Tutela degli Investitori in Titoli Argentini (TFA) cuyo reclamo ronda la suma aproximada de dólares estadounidenses dos mil quinientos millones (u\$s 2.500.000.000) y que iniciaron reclamos en 2006 ante la Corte de Distrito Sur de Nueva York y ante el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).<sup>13</sup>

Dado el agrupamiento en un único colectivo, la identidad en la nacionalidad de los tenedores de los títulos y los largos años de litigio en diversas jurisdicciones internacionales que incluyen tribunales arbitrales, junto con la oferta base, se ha acordado solventar ciertos honorarios profesionales y los gastos administrativos incurridos por sus representantes para identificar y reunir a todos los bonistas en una sola acción arbitral ante los tribunales del CIADI.

En igual orden de ideas, se ha acordado con aquellos demandantes de la acción de clase “Brecher”<sup>14</sup> el reconocimiento de ciertos gastos administrativos necesarios para individualizar a aquellos acreedores que se encuentran comprendidos en la clase, toda vez que el reclamo involucra a un número indeterminado de

13 “Abaclat and Others v. Argentine Republic”, ICSID Case ARB/07/5.

14 “Henry H. Brecher, Individually and on Behalf of All Others Similarly Situated v. The Republic of Argentina”, 06-cv-15297 (TPG).

bonistas. De ser el caso, este reconocimiento se hará extensivo a otros demandantes en otras acciones de clase.

En segundo lugar, se propone la llamada oferta *pari passu* dirigida a aquellos tenedores de títulos de la República Argentina respecto de los cuales la Corte del Distrito Sur de Nueva York hubiere emitido la orden de fecha 23 de febrero de 2012 y modificada en fecha 21 de noviembre de 2012 (la orden *pari passu* original) y en fecha 30 de octubre de 2015 (la orden *pari passu me too*) distinguiendo entre: (i) los acreedores que contaren con una sentencia monetaria dictada con relación a los títulos con anterioridad al 1° de febrero de 2016, y (ii) los acreedores que no contaren con una sentencia monetaria dictada con relación a los títulos con anterioridad al 1° de febrero de 2016.

Los acreedores en el caso (i) pueden optar entre: a) la aceptación de la oferta base; o b) la cancelación de los títulos mediante un pago no superior al 70 % del monto reconocido en la respectiva sentencia monetaria con más los intereses judiciales devengados desde la fecha de la sentencia hasta el 31 de enero de 2016. En ningún caso, los acreedores del caso (i) podrán recibir más del 100 % del valor establecido en la sentencia monetaria que se hubiere dictado a su favor.

Respecto del caso (ii), los acreedores pueden optar entre: a) la aceptación de la oferta base; o b) la cancelación de los títulos mediante un pago no superior al 70 % del valor devengado del reclamo legal (que incluye la tasa de interés contractual y la tasa de interés estatutaria sobre la tasa de interés contractual hasta el 31 de enero de 2016, conforme las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América).

Para los casos descritos en los puntos (i) b) y (ii) b), se ofrecía un pago equivalente al 72,5 % si la propuesta era aceptada antes del día 19 de febrero de 2016, inclusive.

Dentro de los acreedores con sentencias *pari passu* en su favor, se encuentran los fondos NML, Aurelius Capital, ACP, Aurelius Opportunities, Olifant, FYI, FFI y Blue Angel en cuyo acuerdo se contempla una quita inferior a la estipulada en la oferta *pari passu*, en razón de haber sido ellos a favor de quienes fueron dictadas originariamente las órdenes *pari passu*. Asimismo, se les ha ofertado el reconocimiento de ciertos gastos en concepto de honorarios (con una quita del 40 %) en virtud de haber resultado vencedores en distintos litigios contra la República Argentina, habiendo, asimismo, agotado todas las instancias judiciales posibles, incluyendo la Corte Suprema de Estados Unidos de América, lo que representa la realización de mayores costos en comparación con el resto de los acreedores.

En este punto, resulta necesario aclarar que la propuesta formulada por la República Argentina se realizó en virtud del vencimiento de la denominada cláusula RUFO (Rights Upon Future Offers) contenida en los prospectos de los bonos reestructurados y cuya expiración operó con fecha 31 de diciembre de 2014. Asimismo, la implementación de cualquier

acuerdo cancelatorio está sujeta a la derogación de las respectivas leyes que suponen un obstáculo legal para su concreción.

En este marco, con fecha 11 de febrero del corriente, la República Argentina presentó ante el juez Griesa una moción solicitando el levantamiento de las órdenes *pari passu*, la que fue secundada por una serie de presentaciones de ciertos acreedores *holdouts*. Así, el pasado 19 de febrero, el juez Griesa emitió una orden indicativa (*indicative ruling*) afirmando que si la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito lo autorizare –la cual poseía jurisdicción en ciertas causas que involucran órdenes *pari passu* al haber sido apeladas por el Estado nacional–, automáticamente levantará las órdenes *pari passu* en favor de los acreedores *me too* si la República Argentina (i) elimina los obstáculos legislativos que impiden un acuerdo con los *holdouts*, y (ii) cancela su deuda con aquellos acreedores que hubieran firmado acuerdos con anterioridad al 29 de febrero del corriente.

Si bien el juez Griesa no se expidió acerca de la propuesta del Estado nacional, indicó, por un lado, que su evaluación quedaba a instancias de los acreedores y, por el otro, que las negociaciones podían continuar su curso. En este sentido reconoció los sinceros esfuerzos de la República Argentina para negociar, destacando el cambio de actitud con relación a la negociación desde que el ingeniero don Mauricio Macri asumiera la presidencia.

Con fecha 24 de febrero de 2016, la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito consolidó las apelaciones de la orden *pari passu* en favor de los acreedores *me too* y la que estableció que los bonos denominados Domestic Foreign Currency Indebtedness estaban alcanzados por la orden *pari passu* original y dispuso la remisión de las causas a la Corte de Distrito Sur de Nueva York. El juez Griesa convocó a una audiencia para el día 1° de marzo del corriente y al día siguiente emitió una nueva orden en la que dispuso dejar sin efecto las órdenes *pari passu* en tanto se cumplan los requisitos establecidos en la orden indicativa: que la República Argentina (i) elimine los obstáculos legislativos que impiden un acuerdo con los *holdouts*, y (ii) cancele su deuda con aquellos acreedores que hubieran firmado acuerdos con anterioridad al 29 de febrero de 2016. De este modo, después de casi cuatro años, el juez Griesa finalmente revirtió sus órdenes *pari passu*.

Conforme lo expuesto, a la fecha numerosos acreedores ya han aceptado la propuesta formulada, razón por la cual se suscribieron principios de acuerdo con el Estado nacional sujetos a la aprobación del Honorable Congreso de la Nación. Entre dichos acreedores se incluyen NML, ACP, Aurelius Capital, Aurelius Opportunities, Blue Angel Capital, Olifant, FYI, EM Lt., Montreaux Equity Partners, Capital Market Financial Services, Lightwater Corp. Ltd., Old Castle Holdings Ltd., VR Global Partners Lp., Procella Holding Lp., Capital Markets Financial Services Inc., Capital Ven-

turas International, Tortus Capital Master Fund Lp., los bonistas Piiil Maurizio Lorenzo, Martin Vefling y Arild Vefling, Pascoli Carlina, Schivardi Carlo y Dissette Adriana, Roberto Fiore, Biagini Alfio, Renzo Beltramo y Paola Botta, Gerhard Tenner, Paolo Ercolani y Paola Aiello, así como también aquellos bonistas agrupados en la acción de clase “Brecher” en trámite ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York y los bonistas italianos que demandaron a la República Argentina ante el CIADI en el caso “Abaclat”.

Los principios de acuerdo alcanzados con los referidos acreedores resultan en un compromiso de pago total de dólares estadounidenses siete mil quinientos cincuenta y tres millones (u\$s 7.553.000.000). De esta forma, el arduo proceso de negociaciones resulta en una quita promedio acumulada de alrededor del 25 % del valor total de los reclamos, mientras que la quita calculada sobre intereses supera el 40 %.

Con relación al pago de la propuesta, la deuda en *default* será cancelada en efectivo mediante la estructuración de una operación de emisión de bonos en el mercado de capitales a tasas ligadas al riesgo país de la República Argentina calculada en fecha posterior al arribo de los respectivos acuerdos de cancelación.

La cancelación en efectivo, previa emisión de títulos, en comparación con la entrega de bonos a los acreedores, resultó ser el medio más ventajoso para cumplir con los pagos: por un lado, le permitió a las partes una mayor dinámica y velocidad para negociar y concluir los acuerdos, evitando discusiones relativas a las condiciones de emisión de los nuevos títulos; por el otro, los acuerdos alcanzados con los distintos acreedores generarán una considerable disminución en la tasa de interés a la que podrá emitir la República Argentina, generando ello un beneficio económico pues supondrá un ahorro significativo en el monto a cancelar. Además, el pago de los títulos será fijado objetivamente por el mercado financiero internacional y no por los demandantes.

Se desprende entonces que la operación que se propicia importa la cancelación de las deudas emergentes de los títulos públicos en *default* y de sentencias judiciales firmes de jurisdicciones extranjeras, de conformidad con el mandato judicial de la Corte de Distrito Sur de Nueva York y con los términos y condiciones oportunamente acordados con cada acreedor en beneficio de los intereses del Estado nacional.

En virtud de lo expuesto y a fin de dar cumplimiento al objetivo planteado, resulta necesario adecuar el ordenamiento jurídico nacional vigente de conformidad con lo dispuesto en el presente proyecto de ley, teniendo presente que el artículo 75 de la Constitución Nacional, en sus incisos 7 y 8, establece que corresponde al Congreso “arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación” así como también “fijar anualmente [...] el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general

de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión”.

Con este objeto, se propone la derogación de las leyes 26.017, 26.547 y 26.886, junto con los artículos 1° a 11 inclusive, último párrafo del artículo 12 y los artículos 13 a 15 de la ley 26.984, en razón de que las disposiciones de dichas normas impiden la celebración de un acuerdo con los acreedores que no ingresaron a los canjes y resultan un obstáculo concreto para cancelar los títulos públicos en *default*.

En este punto, es necesario recalcar que fue la misma vigencia de la llamada Ley Cerrojo, 26.017, la que sirvió de principal fundamento legal para que los demandantes alegaran la existencia de una subordinación de sus títulos públicos con relación a los bonos de los canjes y que luego determinó el dictado de las órdenes *pari passu*.

Por otra parte, se propicia la ratificación de los acuerdos alcanzados con los referidos acreedores y se autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a suscribir potenciales acuerdos de conformidad con los términos y condiciones que allí se detallan.

A los fines de cumplir con el pago previsto, se dispone la emisión de bonos del Tesoro de la Nación y/o la contratación de otras operaciones de empréstito público por hasta las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente proyecto, ampliándose, en consecuencia, el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2016, aprobado por ley 27.198.

Ahora bien, los pagos previstos en los acuerdos estarán sujetos al previo dictado de una orden judicial de los tribunales federales competentes de los Estados Unidos de América que disponga e implique el levantamiento automático de las órdenes *pari passu* en los términos de la referida orden indicativa y de la orden de la Cámara de Apelaciones para el Segundo Circuito de dicho país con fecha 24 de febrero de 2016.

Respecto de los acreedores con títulos reestructurados en los canjes de 2005 y de 2010, se autoriza a adoptar todas las medidas necesarias tendientes a normalizar el servicio de dichos títulos, incluyendo la adopción de medidas tendientes a regularizar la situación del BONY o, en su caso, contratar un nuevo agente fiduciario de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de Fideicomiso de fecha 2 de junio de 2005, modificado el 30 de abril de 2010. Se dispone, asimismo, que hasta tanto se normalice la situación de la referida entidad como agente fiduciario, la autoridad de aplicación podrá transferir los fondos correspondientes de los futuros vencimientos de los títulos públicos reestructurados a Nación Fideicomisos Sociedad Anónima, a quien se designa como agente de pago transitorio para su posterior transferencia al agente fiduciario que corresponda.

Finalmente, se aclara que el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas será la autoridad de aplicación de la ley propuesta, quien podrá también dictar las

normas que fueran necesarias para instrumentar lo allí dispuesto.

En consecuencia, la ley que se propicia, que será de orden público, pretende cancelar la totalidad de la deuda en estado de *default* desde el año 2001, a la vez que procura garantizar el cobro de las acreencias de los distintos bonistas que aceptaron los canjes de 2005 y de 2010, regularizando, de este modo, la situación de la totalidad de los títulos públicos involucrados en condiciones justas y razonables, y restaurando el crédito de la República Argentina.

Con el convencimiento de que el pago definitivo de la deuda en *default* por parte del Estado nacional, con la quita sustancial obtenida tras las negociaciones, contribuirá al desarrollo económico y financiero de la República Argentina, se remite el proyecto de ley adjunto, solicitando su consideración y aprobación por el Honorable Congreso de la Nación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 436

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña. – Alfonso Prat-Gay.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Deróganse las leyes 26.017, 26.547 y 26.886, y sus normas reglamentarias y complementarias, los artículos 1° a 11 inclusive, el último párrafo del artículo 12 y los artículos 13 a 15 de la ley 26.984, así como también toda otra ley, decreto o norma que sea contraria o incompatible con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° – Modifícase el artículo 42, de la ley 27.198, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 42: Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 41 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar sus servicios a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas informará semestralmente al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la ley 25.561, el decreto 471 de fecha 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos

títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 41 de la presente ley.

Art. 3° – Ratifícanse los acuerdos de cancelación celebrados entre la República Argentina y los tenedores de títulos públicos (y/o sus representantes) que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735, de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias, que no hubiesen sido presentados a tal canje ni al dispuesto por el decreto 563, de fecha 26 de abril de 2010 (títulos públicos elegibles), los que como anexo I, en copia en idioma inglés y su traducción al idioma español, forman parte integrante de la presente ley.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas como autoridad de aplicación de la presente ley, a prorrogar los respectivos plazos de vencimiento establecidos en los mencionados acuerdos de cancelación.

Art. 4° – Autorízase a la autoridad de aplicación a efectuar enmiendas y/o adendas a los acuerdos de cancelación referidos en el artículo precedente en tanto no modifiquen su objeto ni sus condiciones económicas, como así también a realizar todos los actos necesarios para cancelar la deuda con los tenedores de títulos públicos elegibles (y/o sus representantes) que no estuvieren comprendidos en los acuerdos de cancelación referidos en el artículo precedente, incluyendo la suscripción de acuerdos y otros instrumentos.

A fin de instrumentar la suscripción de los acuerdos referidos en el párrafo precedente, la autoridad de aplicación podrá ofrecer:

- a) A todos los tenedores de títulos públicos elegibles, un pago equivalente al monto de capital adeudado de sus títulos con más un cincuenta por ciento (50 %) de dicho monto de capital (oferta base). En ningún caso, el monto a pagar podrá ser superior al monto reconocido por cualquier sentencia dictada con relación a dichos títulos más la actualización legal correspondiente a la aplicación de intereses judiciales al 31 de enero de 2016.

La oferta base se instrumentará e implementará mediante:

- i) La firma de acuerdos de cancelación de deuda.
- ii) Una oferta nacional e internacional de pago en efectivo contra entrega de los títulos públicos elegibles (*cash tender offer*, según su denominación en idioma inglés).

Con respecto a los tenedores de títulos públicos elegibles que hubieren iniciado reclamos ante la Corte de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, agrupados en una acción de clase, se autoriza a acordar una suma adicional para solventar los gastos administrativos necesarios para

notificar a quienes se encuentran incluidos en la respectiva clase, según los términos del acuerdo previsto en el apartado 3 del anexo I;

b) A aquellos tenedores de títulos públicos elegibles cuyos reclamos estuvieran comprendidos en las órdenes judiciales dictadas por la Corte de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, en fecha 23 de febrero de 2012, y modificada en fecha 21 de noviembre de 2012 (la orden *pari passu* original) y en fecha 30 de octubre de 2015 (la orden *pari passu me too* y juntamente con la orden *pari passu* original, las órdenes *pari passu*), lo dispuesto en la oferta base prevista en el inciso a) precedente o, a su elección, la siguiente propuesta (la oferta *pari passu*):

- i) A aquellos tenedores de títulos públicos elegibles que estuvieren alcanzados por las órdenes *pari passu*, que contaren con una sentencia monetaria, dictada con anterioridad al 1° de febrero de 2016, que reconociere la deuda derivada de los títulos públicos elegibles bajo su tenencia, un pago equivalente al setenta por ciento (70 %) del reclamo legal (que incluye el monto reconocido en dicha sentencia y los intereses judiciales devengados desde la fecha de la sentencia hasta el 31 de enero de 2016).
- ii) A aquellos tenedores de títulos públicos elegibles que estuvieren alcanzados por las órdenes *pari passu* que no contaren con una sentencia monetaria, dictada con anterioridad al 1° de febrero de 2016, que reconociere la deuda derivada de los títulos públicos elegibles bajo su tenencia, un pago equivalente al setenta por ciento (70 %) del reclamo legal (que incluye el capital adeudado más los importes devengados conforme la tasa de interés contractual y la tasa de interés reglamentaria –*statutory interest rate*– sobre la tasa de interés contractual hasta el 31 de enero de 2016, conforme las leyes del estado de Nueva York, Estados Unidos de América).

Art. 5° – Los pagos derivados de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° se efectuarán previo dictado de un orden judicial de los tribunales federales competentes de los Estados Unidos de América que disponga e implique el levantamiento automático de las órdenes *pari passu* en los términos de la denominada orden indicativa 62.1 (en idioma inglés, 62.1 *Indicative Ruling*) emitida por la Corte de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, con fecha 19 de febrero de 2016 y de la orden de la Cámara de Apelaciones para el Segundo Circuito de dicho país con fecha 24 de febrero de 2016 y con la condición que alcance a todas las medidas cautelares

(*injunctions*) dictadas contra la República Argentina por dichos tribunales.

Art. 6° – Dispónese, a través de la autoridad de aplicación y con cargo a la presente ley, la emisión de bonos del Tesoro de la Nación y/o la contratación de otras operaciones de empréstito público por hasta un valor nominal original de dólares estadounidenses y/u otras monedas que sea necesario para cumplir con los pagos requeridos bajo la presente ley quedando ampliado, en consecuencia, el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2016, aprobado por ley 27.198.

La autoridad de aplicación destinará el producido de las emisiones referidas en el párrafo precedente a las cancelaciones de deuda previstas en la presente ley.

Art. 7° – Los tenedores de títulos públicos elegibles que deseen participar de cualquier operación de cancelación que se realice en el marco de lo dispuesto en la presente ley, deberán renunciar a todos los derechos que les correspondan en virtud de los referidos títulos, inclusive a aquellos derechos que hubieran sido reconocidos por cualquier sentencia judicial o administrativa, laudo arbitral o decisión de cualquier otra autoridad, dictados en cualquier jurisdicción, y renunciar y liberar a la República Argentina de cualquier acción judicial, administrativa, arbitral o de cualquier otro tipo, iniciada o que pudiere iniciarse en el futuro con relación a los referidos títulos o a las obligaciones de la República Argentina que surjan de ellos, incluyendo cualquier acción destinada a percibir servicios de capital o intereses de dichos títulos o cualquier otro accesorio acrecido o gasto.

Art. 8° – Autorízase a la autoridad de aplicación a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto de la jurisdicción que se prorogue y con relación a los acuerdos que se suscriban y a las emisiones de deuda pública que se realicen, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

La renuncia a oponer la defensa de inmunidad de jurisdicción no implicará renuncia alguna respecto de su inmunidad con relación a la ejecución de sentencias que deriven de las cláusulas de prórroga de jurisdicción, inclusive respecto de los bienes que se detallan a continuación:

- a) Cualquier reserva del Banco Central de la República Argentina;
- b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio de la República Argentina, incluyendo los comprendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial;

- d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la República Argentina, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la ley complementaria permanente de presupuesto, 11.672 (t. o. 2014);
- e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;
- f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la República Argentina;
- g) Impuestos y/o regalías adeudadas a la República Argentina y los derechos de la República Argentina para recaudar impuestos y/o regalías;
- h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa de la República Argentina;
- i) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la República Argentina; y
- j) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable.

Art. 9° – Autorízase a la autoridad de aplicación a realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, incluyendo, sin limitación, a:

- a) La determinación de las épocas y plazos de participación en las ofertas de cancelación de deuda;
- b) La determinación de las épocas, plazos, métodos y procedimientos de emisión de los nuevos títulos públicos;
- c) La designación de instituciones financieras que participarán en la colocación de los nuevos títulos públicos y la contratación de otros empréstitos de crédito público;
- d) La suscripción de acuerdos con entidades financieras colocadoras de los nuevos títulos públicos a emitirse, previéndose, para ello, el pago de comisiones en condiciones de mercado;
- e) La preparación y registración de un programa de títulos públicos ante los organismos de control de los principales mercados de capitales internacionales;
- f) La suscripción de acuerdos con agentes fiduciarios, agentes de pago, agentes de información, agentes de custodia, agentes de registración y agencias calificadoras de riesgo que sean neces-

sarios tanto para las operaciones de cancelación de deuda como de emisión y colocación de los nuevos títulos públicos, previéndose el pago de los correspondientes honorarios y gastos en condiciones de mercado; y

- g) El pago de otros gastos necesarios de registración, impresión, distribución de prospectos, traducción y otros gastos asociados, los que deberán ser en condiciones de mercado, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

Art. 10. – Exímese a las operaciones comprendidas en la presente ley del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, y de las restricciones cambiarias que puedan aplicarse a las operaciones contempladas en la presente ley.

Declárase que los instrumentos, medios y operaciones concertados o a concertarse en virtud de lo dispuesto en la presente ley y en sus normas reglamentarias y complementarias, constituyen instrumentos federales de gobierno inmunes a las potestades tributarias de los gobiernos locales.

Art. 11. – Exceptúase a las operaciones comprendidas en la presente ley de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones, y de lo establecido en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 12. – La autoridad de aplicación dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del cumplimiento de la condición del artículo 5° de la presente ley, adoptará todas las medidas necesarias tendientes a normalizar el servicio de los títulos públicos emitidos en el marco de la reestructuración de la deuda pública dispuesta por los decretos 1.735, de fecha 9 de diciembre de 2004 y 563, de fecha 26 de abril de 2010 (en adelante, los “títulos públicos reestructurados”), incluyendo:

- i) La regularización de la situación de The Bank of New York Mellon como agente fiduciario en el marco del Convenio de Fideicomiso de fecha 2 de junio de 2005, modificado el 30 de abril de 2010 (el “Convenio de Fideicomiso”).
- ii) De ser necesario, la contratación de otra institución que cumpla con las funciones de agente fiduciario conforme lo establecido en el Convenio de Fideicomiso.
- iii) La emisión de las instrucciones necesarias para que se disponga la transferencia de los fondos depositados en la cuenta “Fondo Ley 26.984 Pago Soberano de Deuda Reestructurada” de Nación Fideicomiso Sociedad Anónima en el Banco Central de la República Argentina a las cuentas que correspondan de The Bank of New York Mellon, o de la entidad que lo reemplace en carácter de agente fiduciario bajo el Convenio de Fideicomiso, en el Banco Central

de la República Argentina, a fin de aplicarlos al pago de dichos títulos. Hasta tanto se normalice la situación contractual con The Bank of New York Mellon como agente fiduciario bajo el Convenio de Fideicomiso, la autoridad de aplicación podrá transferir los fondos correspondientes a los futuros vencimientos de los títulos públicos reestructurados a Nación Fideicomisos Sociedad Anónima, entidad a la que por este acto se designa como agente de pago transitorio para su posterior transferencia al agente fiduciario bajo el Convenio de Fideicomiso, sin que lo dispuesto en el presente artículo implique modificación alguna a dicho Convenio de Fideicomiso.

Art. 13. – Designase al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas como autoridad de aplicación de la presente ley, pudiendo dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para instrumentar el cumplimiento de la presente norma. Asimismo, podrá delegar en las autoridades que ésta designe las facultades conferidas por la presente ley.

Art. 14. – Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Art. 15. – Los pagos previstos en la presente ley serán atendidos con cargo a la imputación presupuestaria Gastos y Comisiones de la Deuda Pública correspondiente a la Jurisdicción 90.

Art. 16. – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir del día 1º de abril de 2016.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña. – Alfonso Prat-Gay.*

#### ANEXO I\*

##### *Ratificación de acuerdos de cancelación*

1. Acuerdo suscrito con la Associazione per la tutela degli investitori in titoli argentini (Task Force Argentina) en fecha 31 de enero de 2016.

\* La Ratificación de acuerdos de cancelación puede consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

2. Acuerdo suscrito con EM Lt. en fecha 3 de febrero de 2016.

3. Acuerdo suscrito con Montreux Partners L.P. en fecha 3 de febrero de 2016.

4. Acuerdo suscrito con la clase Brecher en fecha 16 de febrero de 2016.

5. Acuerdo suscrito con Capital Markets Financial-Services Inc. en fecha 17 de febrero de 2016.

6. Acuerdo suscrito con Old Castle Holdings, Ltd. en fecha 18 de febrero de 2016.

7. Acuerdo suscrito con Lightwater Corporation Limited en fecha 18 de febrero de 2016.

8. Acuerdo suscrito con VR Global Partners, LP en fecha 19 de febrero de 2016.

9. Acuerdo suscrito con Procella Holdings LP en fecha 19 de febrero de 2016.

10. Acuerdos suscritos con Capital Ventures International en fecha 19 de febrero de 2016.

11. Acuerdo suscrito con Piol Maurizio Lorenzo en fecha 23 de febrero de 2016.

12. Acuerdo suscrito con Martin Vefling y Arild Vefling en fecha 23 de febrero de 2016.

13. Acuerdos suscritos con Pascoli Carlina en fecha 24 de febrero de 2016.

14. Acuerdo suscrito con Schivardi Carlo y Dissette Adriana en fecha 24 de febrero de 2016.

15. Acuerdo suscrito con Roberto Fiore en fecha 25 de febrero de 2016.

16. Acuerdo suscrito con Biagini Alfio en fecha 26 de febrero de 2016.

17. Acuerdos suscritos con Renzo Beltramo y Paola Botta en fecha 26 de febrero de 2016.

18. Acuerdos suscritos con Gerhard Tenner en fecha 26 de febrero de 2016.

19. Acuerdo suscrito con Paolo Ercolani y Paola Aiello Adriana en fecha 28 de febrero de 2016.

20. Acuerdo suscrito con Tortus Capital Master Fund LP en fecha 29 de febrero de 2016.

21. Acuerdo suscrito con NML Capital, Ltd.; Aurelius Capital Master, Ltd.; ACP Master, Ltd.; Aurelius Opportunities Fund II, LLC; Aurelius Capital Partners, LP; Blue Angel Capital I, LLC; Olifant Fund, Ltd.; FYI, Ltd.; y FFI Fund, Ltd. en fecha 29 de febrero de 2016.

\* ANEXO